

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**MONOGRAFÍA PARA OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

TEMA:

“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.

AUTOR: BR. NICARAGUA ELIZABETH PÉREZ ARAUZ.

TUTOR:

Dr.: LUIS MANUEL HERNÁNDEZ LEÓN.

LEÓN, NICARAGUA 2008

TEMA:

**“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE
CATORCE AÑOS”.**

“La injusticia no tiene ninguna razón de existir en el Universo, y su nacimiento fue de la envidia y antagonismo de los hombres, antes de haber comprendido su espíritu”.

Augusto César Sandino.

OBJETIVOS:

OBJETIVO GENERAL:

- Conocer las generalidades del Delito de Violación Sexual a menores de catorce años.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Profundizar sobre los Elementos del Delito, que conforman la Violación sexual.
- Indagar sobre el Bien Jurídico Protegido en el Delito de Violación Sexual a menores de catorce años.
- Investigar las conductas de contenido sexuales relacionadas con el Delito de Violación Sexual a menores de catorce años.
- Conocer los medios típicos en el delito de violación sexual a menores de catorce años.
- Plasmar los Instrumentos e Instituciones que forman el Marco Legal en el Delito de Violación Sexual a menores de catorce años.

AGRADECIMIENTO

AGRADEZCO A DIOS, MI GUÍA EN ESTE CAMINO TAN LARGO, COMO ES "LA VIDA", DONDE NOS ENCONTRAMOS CON DIFERENTES OBSTÁCULOS QUE REBASAR, Y QUE SOLO, EL QUE TIENE LA PAZ DIVINA Y LA CONFIANZA EN SI MISMO, ES EL CAPAZ DE LLEGAR A CULMINAR SUS SUEÑOS, SIENDO ESTOS, LA LEYENDA PERSONAL DE TODOS LOS HUMANOS.

"GRACIAS MI DIOS."

AGRADEZCO A MI FAMILIA, POR HABER COMPARTIDO ESTE TIEMPO DE MI VIDA, DE APRENDIZAJE, COMO ES "LA UNIVERSIDAD", SIENDO ELLOS LAS PERSONAS QUE ME ILUMINAN, QUE ME DAN ESPERANZAS Y QUE ME TRASMITEN LA FUERZA Y EL ANIMO PARA ESTAR EN CADA BATALLA DE ESTE LAGO DE LA VIDA.

AGRADEZCO A MIS MAESTROS POR BRINDARME EL ELIXIR DEL CONOCIMIENTO, DE LA SABIDURÍA, POR ESTAR AHÍ CONSTANTEMENTE TRASMITIENDO SU ENERGÍA Y POSITIVISMO EN EL TRANCURSO DE CARERA.

DEDICATORIA

DEDICO ESTE TRABAJO, A MIS PADRES, RIGOBERTO PÉREZ AMADOR Y ELIZABETH ARAUZ MAIRENA, QUIENES CON MUCHO TRABAJO, ESFUERZO, Y ESmero ESTUVIERON SIEMPRE CONMIGO, APOYÁNDOME CADA MOMENTO DE MI CARRERA, TANTO ECONÓMICAMENTE COMO MORALMENTE.

A UNA PERSONA MUY ESPECIAL "MI MAMITA", SOCORRO MAIRENA DE ARAUZ, QUIEN HA SIDO MI SEGUNDA MADRE, QUIEN ME HA CUIDADO DESDE MUY PEQUEÑA Y ME HA BRINDADO LO NECESARIO.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS, CON QUIENES HE COMPARTIDO MUCHOS MOMENTOS MARAVILLOSOS DE MI VIDA Y DE BASTANTE ALEGRÍA, LENIN RIGOBERTO, RIGUELIZABTH, KREMLIN XILONEN, DANIELKA ESTELI PÉREZ ARAUZ.

DEDICO ESTE TRABAJO A DOS PERSONITAS MARAVILLOSAS A LAS QUE QUIERO MUCHO, MI SOBRINITA "MUÑECA ENOIME", ALIZABTH HERRERA PÉREZ, Y DERECK MANRIQUE SÁENZ PÉREZ "MI GORDITO" QUIENES ME DAN INSPIRACIÓN Y ME TRASMITEN PAZ Y DULZURA CON ESOS OJITOS LLENOS DE AMOR.

A MI TÍA BLANCA NUBIA ARAUZ, A LA QUE LE AGRADEZCO MUCHO, POR BRINDARME SU AYUDA Y COLABORACIÓN.

A MIS AMIGOS DE FACULTAD, CON QUIENES CONVIVÍ MUCHOS MOMENTOS DE ALEGRÍA, EMOCIÓN, Y TRISTEZA, QUIENES ESTUVIERON EN MOMENTOS DE RELEVANCIA EN MI VIDA.

AL PADRE JOXIN POR SER UN AMIGO INCONDICIONAL Y POR SU APOYO ESPIRITUAL.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
“GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.	
1. CONCEPTOS JURÍDICOS DE DELITO.....	2
2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN.....	3
2.1 CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN PENAL.....	4
3. NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.....	4
3.1NATURALEZA.....	4
3.2CLASIFICACIÓN.....	5
4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO.....	9
4.1LA ANTIJURIDICIDAD.....	9
4.2TIPICIDAD.....	9
4.2.1TIPICIDAD OBJETIVA.....	10
4.2.1.1LOS SUJETOS.....	10
4.2.1.1.1SUJETOS ACTIVO.....	12
4.2.1.1.2SUJETO PASIVO.....	16
4.2.2TIPICIDAD SUBJETIVA.....	17
4.2.2.1LA PRESENCIA DE DOLO.....	17
4.3 LA CULPA.....	18
5. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	19
5.1OBJETO JURÍDICO DEL DELITO.....	19
5.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE	

VIOLACIÓN A MENORES DE CATORCE AÑOS SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN	20
5.1.2 LIBERTAD SEXUAL.....	22
5.1.3 INDEMNIDAD SEXUAL EN EL ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS	27

CAPITULO II

“MEDIOS TÍPICOS Y CONDUCTAS DE CONTENIDO SEXUAL EN
EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL”.

1. VIOLENCIA.....	29
1.1 FÍSICA (FUERZA)	32
1.1.1FUERZA PURA O REAL.....	33
1.1.2FUERZA IMPURA O PRESUNTA.....	38
1.2 MORAL (INTIMIDACIÓN).....	53
2. CONDUCTAS DE CONTENIDO SEXUAL	55
2.1 EL ACCESO CARNAL	55
2.2 PENETRACIÓN BUCAL O ANAL	57
2.3 INTRODUCCIÓN DE OBJETOS.....	58
3. LA PEDOFILIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES.....	60
3.1 QUE ES LA PEDOFILIA.....	60
3.2 CARACTERÍSTICAS PERSONALES Y SOCIALES DEL SUJETO.....	61
3.3 LA SITUACIÓN.....	63
3.3.1LA PERSPECTIVA SOCIAL.....	63
3.3.1.1 NIVEL INTERNACIONAL.....	63
3.3.1.2 NIVEL FAMILIAR	64

3.3.1.3 NIVEL COMUNITARIO	65
3.3.2 PERSPECTIVA PSICOLÓGICA	67
3.3.2.1 LA LEYENDA GRIEGA DE SÓFOCLES	68
3.3.2.2 EN LA ESTRUCTURA TRIANGULAR DE LA PEDOFILIA	69
3.3.3 PERSPECTIVA ÉTICA.....	70
3.4 EI PROBLEMA	71
3.4.1 LUGAR DEL MENOR EN LA SOCIEDAD	71
3.4.2 ACTITUD DE LOS ADULTOS EN RELACIÓN A LOS MENORES	72
4. VIOLACIÓN DE MENORES	74
5. AGRAVANTES Y PENAS.....	77

CAPITULO III

“MARCO LEGAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”

1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES.....	80
1.1 CONSTITUCION POLÍTICA.....	80
1.2 CÓDIGO PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA ...	83
1.3 CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	83
1.4 CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA	85
1.5 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.....	88
1.6 ANÁLISIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL	89
2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.....	93
2.1 DECLARACIÓN DE GINEBRA SOBRE LOS DERECHOS	

DEL NIÑO.....	94
2.2 DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.....	94
2.3 DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	94
2.4 SEGUNDA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	97
2.5 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES	99
2.6 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS	100
2.7 CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS	101
2.8 PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	102
2.9 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO	104
3. INSTITUCIONES.....	108
3.1 MINISTERIO PÚBLICO	108
CONCLUSIONES.....	110
BIBLIOGRAFÍA.....	112
ANEXOS.....	114



INTRODUCCIÓN.

Debido a la proliferación de casos de violación a menores de catorce años, que se han dado en los últimos años en nuestro país, tanto en el seno familiar como fuera de él, siendo este un problema ético, social y jurídico, espero que este estudio, de un aporte efectivo para concretar la naturaleza, elementos y conductas de contenido sexual.

Así para señalar alcance y límites, del delito de violación sexual a menores de catorce años, la realidad de su aplicación concreta, en nuestra sociedad y en nuestro tiempo.

Precisamente para estampillar el marco jurídico y la función de las instituciones relacionadas a este tipo de delitos en nuestra sociedad, ya que cualquiera está susceptible de sufrir una violación sexual, en especial los niños, niñas y adolescentes, por ser más vulnerable a estos casos de delitos, es menester el estudio de este problema que ocasiona tanto daño a nuestra la sociedad.



CAPITULO I.

GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS.

1. CONCEPTOS JURÍDICOS DEL DELITO:

Este ente ha sido estudiado a lo largo del tiempo como una relación jurídica entre gobiernos y gobernados, cuyo origen y surgimiento es la actividad humana estimada como contraria al orden ético social. Delito “Delictum” proviene de la raíz latina “Delinquere” que quiere decir: “Abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley”. El Derecho penal está conformado por el conjunto de normas que determinan el delito, y las penas que el poder social debe imponer a sus autores.

En las épocas más lejanas de la historia, se definía lo que se entendía por delito, como la transgresión material verificada por el hombre en contra de los principios y costumbres de cada lugar, llegándose a tener como autores de algunos delitos hasta los animales irracionales.

Delito, es la violación de la ley penal, o mejor dicho la infracción de un precepto o prohibición establecido por la ley. Para mayor claridad podemos decir, que del delito nace una acción penal que en algunas oportunidades engendra también una acción civil, o bien que para el delito se busca la imposición de una pena (corporal o económica), pudiendo tener como resultante una acción civil para la restitución del daño. El delito, es de acción pública y por excepción de acción privada;



en cambio las reclamaciones de orden civil, pertenecen siempre al campo de lo privado.

Para la existencia del delito se necesita de una acción u omisión humana, típica, antijurídica, culpable y sancionada con una pena.

Carrara manifiesta que delito es: “La infracción de la ley del estado, promulgada para seguridad de la ciudadanía, resultante de un acto del hombre, positivo o negativo y moralmente imputable”. Por delito natural debe entenderse, el que se refiere a los sentimientos de impiedad con base a los conceptos éticos que varían según las costumbres y los lugares¹.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La violación es la imposición de la cópula sin consentimiento, por medios violentos. Se caracteriza el delito en estudio, por la ausencia total de consentimiento del pasivo y la utilización de fuerza física o moral. Este concepto se refiere al tipo básico del delito, los subtipos de violación se examinarán en su oportunidad en el apartado correspondiente.

Respecto del sujeto pasivo, puede ser cualquier persona con independencia de sexo, edad, conducta o cualquier otra situación personal, de manera que la violación puede cometerse en personas del sexo masculino o femenino, menor de edad o adulto, púber o impúber, de conducta digna o indigna, en fin, en cualquier sujeto.

¹ Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Apuntes de Derecho Penal, Pág. 2, 71.



La violencia puede ser física o moral, por violencia física se entiende la fuerza material que se aplica a una persona y la violencia moral consiste en la amenaza, el amago que se hace a una persona de un mal grave presente o inmediato, capaz de producir intimidación. Debe existir una relación causal entre la violencia aplicada y la cópula, para que pueda integrarse cuerpo del delito y probable responsabilidad².

2.1) CONCEPTO DE VIOLACIÓN SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN, CÓDIGO PENAL.

Arto. 195.- Comete delito de violación el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Se presume la falta de consentimiento cuando la víctima sea menor de catorce años o cuando sea mujer casada o en unión de hecho estable, a quien el violador hace creer que es su marido. Pueden ser autores y víctimas de este delito, personas de ambos sexos³.

3. NATURALEZA y CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

3.1. NATURALEZA.

La naturaleza jurídica del delito de violación, es la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral. En

² <http://www.monografias.com>

³ Código Penal de la República de Nicaragua. Arto.195.



cuanto a la cópula se entiende, en un sentido lato, amplio, esto es, que la cópula se efectúe por cualquier vía, idónea o no, de manera que cualquier tipo de penetración en el cuerpo humano integra este elemento⁴.

3.2 CLASIFICACIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

➤ En Función de su Gravedad:

La violación, es considerada como un delito, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial no en una autoridad administrativa como sucede con las faltas.

➤ En Orden a la Conducta del Agente:

En este punto, los delitos pueden ser de acción o de omisión y dentro de este último supuesto, de omisión simple y de comisión por omisión.

El ilícito de violación es eminentemente de acción, porque en su ejecución, necesariamente deben efectuarse movimientos corpóreos o materiales.

➤ Por el Resultado:

Es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida mediante violencia física o moral.

⁴ [http// www.monografias.com](http://www.monografias.com).

“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.



➤ Por el Daño que Causan:

La violación es de lesión debido a que causa un menoscabo al bien jurídicamente tutelado, el cual es la integridad sexual que poseen todos los niños y niña menores de catorce años.

➤ Por su Duración.

Es de realización instantánea, en el mismo momento de su ejecución se consuma el acto delictivo; se comete mediante la realización de una sola acción única, o bien, de una, compuesta por diversos actos que entrelazados producen el resultado, atendándose esencialmente a la unidad de la acción.

➤ Por el Elemento Interno.

Es un ilícito doloso, porque el agente tiene la plena voluntad de realizarlo; es decir, al efectuar la cópula por medio de la violencia física o moral, es evidente que desea el resultado del hecho delictivo.

➤ En función a su Estructura.

Es simple, porque en su contenido, únicamente se tutela un bien jurídicamente tutelado, el cual es la integridad sexual.



➤ En Relación al Número de Actos.

Es uní subsistente el delito de violación, debido a que se ejecuta en un sólo acto, al realizar la cópula por medio de la violencia física o moral.

➤ En Relación al Número de Sujetos.

Es uní subjetivo, porque el texto legal así nos lo expone al mencionar las palabras "Al que...", con lo cual entendemos que basta la participación de un sólo sujeto para que se colme el tipo penal⁵.

➤ Por su Forma de Persecución.

Según el arto 51 del Código Procesal Penal, la acción penal se ejercerá, por el Ministerio Público de oficio, en los delitos de acción pública y en el arto 53 párrafo 3, clasifica al delito de violación a menores de catorce, como delito de acción pública.

En los delitos de acción pública a instancia particular, según el arto 54 del Código Procesal Penal, si la víctima es menor de dieciocho años, incapaz o carece de representante legal, el Ministerio Público podrá intervenir de oficio, cuando, el delito sea cometido por uno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o por su representante legal, o cuando exista conflicto de intereses de estos con la víctima. No opera el perdón del agraviado.

⁵ [http // www. monografias.com](http://www.monografias.com).



En los tres artículos anteriormente citados existe una contradicción ya que el arto 51 especifica claramente, que el Ministerio Público ejercerá la acción penal de oficio en los delitos de acción publica, y en el arto 53 párrafo 3 clasifica el delito de violación sexual a menores de dieciocho como delito de acción publica, y en su párrafo 2 clasifica, como delito de acción pública a instancia particular los delitos de violación a mayores de 18 años, pero en el arto 54 habla sobre la intervención de oficio en los delitos de acción publica a instancia particular si la víctima es menor de dieciocho años.

Como puede existir una intervención de oficio, en los delitos a instancia particular en menores de dieciocho años, cuando en el arto 53 especifica que los delitos a instancia particular son los casos de violación a mayores de dieciocho, lamentablemente existe este error en el código de procedimiento penal.⁶

➤ En Función de su Materia

Es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del Estado, según en donde se cometa.

➤ Clasificación Legal

Se encuentra estipulado en el Libro Segundo, Título I, "Delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social.", Capítulo VIII, de la violación y otras agresiones sexuales. Del Artículo 195, del Código

⁶ Código Procesal Penal de la República de Nicaragua. Arto. 51,53,54.



Penal de Nicaragua⁷.

4. ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO:

4.1 LA ANTIJURIDICIDAD:

Siendo el delito la violación de un precepto del ordenamiento jurídico penal, su característica fundamental es su oposición al Derecho, pudiendo decirse que ésta contraposición, es lo que se denomina antijuridicidad o ilicitud. La antijuridicidad, es la esencia misma del delito, por lo que no puede considerarse como simple elemento concurrente en la formación de la noción del delito, ya que como aseguramos, es su esencia misma.

4.2 TIPICIDAD.

Al estudiar la tipicidad como elemento integrante del delito, no debemos confundirla con el tipo, ya que entre ellos existe una clara diferencia.

Así tenemos que el Tipo, es la descripción de una conducta ilícita contenida en la ley, o sea la concepción legal de un comportamiento reputado como delictuoso; en cambio, la tipicidad, es el juicio por el cual se infiere la adecuación de la conducta al tipo, es decir la tipicidad consiste en un juicio lógico en el cual se afirma que la conducta humana está contenida en la premisa legal.

La tipicidad no es más que un juicio de relación hecho por el juzgador,

⁷ Op. Cit. Código Penal de la República de Nicaragua. Arto. 195.



pues al hablar de ella se expresa juicio sobre un hecho, realizándose una valoración o relación entre el acto ejecutado y la norma penal quebrantada. Para que un acto concreto se pueda considerar delito, es necesario buscar si en la ley sustantiva está contemplado ese hecho como delito, es decir, si se encuentra tipificado⁸.

4.2.1 TIPICIDAD OBJETIVA.

4.2.1.1) LOS SUJETOS.

Con carácter general, y como consecuencia ineludible de las exigencias del bien jurídico protegido, cualquiera con independencia del sexo, hombre o mujer –puede ser sujeto activo o pasivo de una agresión sexual.

Desde el punto de vista feminista, se subraya....”que la violación es un delito que comete un género contra otro....”, el género masculino contra el femenino; señalando que es un comportamiento aprendido por los hombres como medio de ejercer el poder a través de la sexualidad, se dice que, donde no existe una igualdad real, no es un avance (victoria), para las mujeres el conseguir una igualdad legal.

Carmen LAMARCA PÉREZ, señala, que aunque es constatable empíricamente, que son los hombres, los que casi de modo exclusivo ejercen la violencia sexual, no es menos cierto que la víctima, es también, el propio hombre, lo que destierra el argumento de que la

⁸ Op. Cit. Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Pág.75, 77.



igualación sea innecesaria, y mucho menos arbitraria. Y apunta que el ejercicio del “poder “a través del sexo no es privativo del género masculino, si bien las mujeres que también lo ejercen” indiscutiblemente “(sic), no suelen recurrir a la violencia.

No se puede relegar la igualación a los supuestos de abuso (engaño, pre valimiento...), por simples razones estadísticas.

Insisto en este lugar en el papel “civilizador” que debe tener el Derecho penal en esta materia; papel civilizador que desde luego a mi juicio, no pasa por el enfrentamiento entre sexos.

La igualdad es matizable al examinar las diferentes modalidades o conductas típicas que exigen determinadas condiciones o cualificaciones a los posibles sujetos que pueden ejecutarlas: en el acceso carnal, exige una relación heterosexual en la cual hombre y mujer pueden ser tanto sujeto activo como pasivo, en función de los demás elementos típicos, no cabe descartar a la mujer como sujeto activo, por raro que sea en la práctica por razones físicas, al propugnar tal solución, subyace la idea de la mujer “pasiva “ en lo sexual; en la penetración bucal o anal, el sujeto activo será siempre el hombre y el sujeto pasivo indiferenciado; en el supuesto de introducción de objetos y en el tipo básico o residual ,el sujeto es indiferenciado; y en los tipos agravados o cualificados la condición de sujeto activo o pasivo viene configurada por el contenido de la agravación.

La violencia o intimidación típicas pueden ser ejercidas por tercero



distinto al que efectúa la acción típica de contenido sexual, que se aprovecha de la violencia o intimidación del tercero⁹.

4.2.1.1.1 SUJETOS ACTIVOS

Son todas las personas que participan de alguna manera en la realización del ilícito penal, ya sea por medio de una actividad o de una omisión, llamándoseles también procesados, reos enjuiciados o indagados.

El estudio de las personas que se convierten en sujetos activos del delito, es de sumo interés, pues para los efectos de investigar la responsabilidad de quienes han cometido un ilícito, deben tomarse en cuenta las calidades del enjuiciado, como son: su grado de cultura, inteligencia, educación, caldo social en que se ha desarrollado, etc.; todo lo cual es importante, teniendo su origen en la Escuela positiva, que, como sabemos, trata de ahondar el conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos ilícitos, a fin de que se dicte sentencia de acuerdo a la equidad más pura¹⁰.

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista., según lo señala el Dr. Luís Alberto Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva.

⁹ Álvarez Álvarez, Gregorio. Delito Contra la Libertad Sexual. Pág.42; 43.

¹⁰ Op. Cit. Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Pág.71; 72.



En lo descrito por Arias se entiende que es posible concebir una violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación¹¹.

Son todas las personas que participan de alguna manera en la realización del ilícito penal, ya sea por medio de una actividad o de una omisión, llamándoseles también procesados, reos enjuiciados o indagados.

El estudio de las personas que se convierten en sujetos activos del delito, es de sumo interés, pues para los efectos de investigar la responsabilidad de quienes han cometido un ilícito, deben tomarse en cuenta las calidades del enjuiciado, como son: su grado de cultura, inteligencia, educación, caldo social en que se ha desarrollado, etc.; todo lo cual es importante, teniendo su origen en la Escuela positiva, que, como sabemos, trata de ahondar el conocimiento de todas las circunstancias que rodean los hechos ilícitos, a fin de que se dicte sentencia de acuerdo a la equidad más pura.

El sujeto activo de la violación puede ser tanto el hombre como la mujer, lo cual parece adecuado dentro de un estado moderno y pluralista., según lo señala el Dr. Luís Alberto Arias Torres en su libro Manual De Derecho Penal, en lo referido a tipicidad objetiva.

En lo descrito por Arias se entiende que es posible concebir una

¹¹Arias Torres, Luís Alberto. Manual del Derecho Penal Parte Especial. Pág.235.



violación de una mujer hacia un hombre, no importa la condición del sujeto activo ya que este puede dedicarse incluso a la prostitución, si hay violencia y amenaza, siempre habrá violación.

Según nuestra legislación, en su arto 195 del Código Penal, se encuentran tipificados, los sujetos activos del delito de violación, quienes pueden ser personas de ambos sexos, sujetos que a la vez son los mismos del delito de violación a menores de catorce años, que es cuando se presume la falta de consentimiento¹².

En la reforma a nuestro Código Penal, ley No 419 en su Libro I, Titulo II De los Responsables de los Delitos Y Faltas, Capitulo I, en lo respectivo a los sujetos activos de los delitos :

En su arto. 22

- 1) Son responsables criminalmente de los delitos, los autores y los partícipes.
- 2) Los autores pueden ser directos, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices; sin embargo los dos primeros se consideran a efectos de penas autores.
- 3) La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor.

¹²Op. Cit. Código Penal de la República de Nicaragua. Arto 195.



- 4) Las personas que, actuando como directivos, administradores de hecho o Derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que salvo en la cualidad del autor , sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación se actué.

En su arto. 23.

Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento. De las faltas sólo son responsables criminalmente los autores.

En su arto 24.

Serán considerados como autores a efectos de pena:

- 1) Las personas que inducen dolosa y directamente a otro u otros a ejecutar el hecho.
- 2) Las personas que cooperan dolosamente en su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.



En el arto 352

- 1) Será penado con prisión de uno a tres años, el que, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber intervenido en el mismo como autor o partícipe, lo haga con posterioridad a su ejecución de alguno de los modos siguientes:
 - a) Auxiliar a los autores o partícipes para que se beneficien del provecho, producto o precio del delito.
 - b) Ocultar, alterar o inutilizarlos bienes, efectos o los instrumentos de un delito, para impedir su descubrimiento.
 - c) Ayudar a los presuntos responsables de un delito a eludir la investigación de la autoridad o de sus agentes, o a sustraerse a su busca o captura¹³.

El Dr. Arias Torres sigue expresando, acerca de la participación existe una duda, la cual consiste, en que si uno sujeta a una persona con la intención de que otro la viole, estaría cometiendo el delito de violación sexual, sería autor, coautor o cómplice. En este caso a la conclusión a la que se arriba es que sería coautor ya que si no sujetaba a la víctima la violación no se hubiera podido consumar.

4.2.1.1.2 SUJETO PASIVO

Se debe considerar como tal, a la persona o personas sobre quienes

¹³ Ley No 409, Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua.



recae la ofensa, es decir la víctima que recibe el daño, ya sea en forma directa o indirecta¹⁴.

En nuestra legislación en el artículo 195 del código penal, tipifica como sujetos pasivos del delito de violación, personas de ambos sexos. En el caso de la violación de menores de catorce años pueden ser niñas o niños, las víctimas de dicho delito.

4.2.2 TIPICIDAD SUBJETIVA.

4.2.2.1 LA PRESENCIA DE DOLO.

La violación implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo que no es otra cosa que la intención, es decir la intención de acometer sexualmente a una persona en contra de su voluntad¹⁵.

Para Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León, se puede asegurar que cuando el sujeto activo del hecho, lleva o trata de llevar a cabo el ilícito que se ha propuesto, teniendo plena conciencia de lo que está haciendo y con ánimo de producir el resultado dañoso previamente deseado, estamos en presencia del dolo, el cual también puede definirse, como la voluntad consciente dirigida a ejecutar un hecho previsto como delito.

El delito de violación se consuma con la penetración total o parcial,

¹⁴ Op. Cit. Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Pág.73.

¹⁵ Op. Cit. Arias Torres, Luís Alberto. Pág. 236.



previo empleo de grave amenaza.

4.3 LA CULPA.

La más reciente doctrina encuentra la esencia de la culpabilidad en la relación de contradicción entre la voluntad del sujeto y la norma jurídica. Hay quienes sostienen que el elemento subjetivo del delito, no es más que un juicio de valor en que se reproduce una actitud diversa a la debida, por lo que la culpabilidad es considerada en relación al hecho concreto en el ordenamiento jurídico, como una actitud psíquica respecto al hecho que se ha cometido.

De acuerdo con la tradicional doctrina, para la existencia de la culpabilidad, es menester la existencia de la imputabilidad en el sujeto activo del delito; debiéndose entender por imputabilidad, la madurez y salud mental de la persona que se va a juzgar; pero si ésta no ha alcanzado un suficiente desarrollo en su inteligencia o es un enfermo mental, no se podrá hablar de dolo ni de culpa.

El fundamento de culpa entendida en sentido amplio, por propia naturaleza, implica un reproche moral al sujeto, y es por ello que los actos del infante y del orate no son susceptibles de valoración ética, ya que no es posible encontrar en ellos voluntad culpable.

Este orden de ideas presupone la coincidencia de la culpa jurídica con la culpa moral, pero se puede asegurar que este presupuesto no en todos los casos es acertado, pues los estados psíquicos que constituyen el



dolo y la culpa, pueden observarse también en la conducta de los inmaduros y en la de los enfermos mentales, como sería el caso de un niño inteligente de doce años, que intencionalmente hiere a su compañero, en el cual sólo encontraríamos culpa moral pero no jurídica¹⁶.

5. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.

5.1 OBJETO JURÍDICO DEL DELITO:

Debemos entender por objeto jurídico del delito, el bien al que el Derecho otorga su protección, el cual se confunde o viene a ser la cosa que se persigue dañar. El bien jurídico puede serlo, tanto un objeto material mueble o inmueble, como también puede serlo un Derecho o calidades de un sujeto, como la integridad física de las personas, su honor, su pudor su recato, etc.

El perjuicio que causa el delito constituye el daño, y este puede ser inmediato o mediato. El daño inmediato, es el más sensible, ya que lo recibe directamente la víctima; en cambio, el mediato consiste en el perjuicio que el delito acarrea a todos los ciudadanos que en una u otra forma, puedan resultar afectados por la acción, pero no de una manera directa. Se puede agregar que el Estado y la sociedad en que se vive, de forma mediata siempre resultan perjudicados, pues por regla general, el delito engendra nuevos delitos, y en sí, constituye una apología, ya

¹⁶ Op. Cit. Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Pág. 79.



que invita a otros a su comisión¹⁷.

5.1.1 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO SEGÚN NUESTRA LEGISLACIÓN.

La fiscal departamental Luisa Treminio expresa: en el delito de violación sexual a menores de catorce años, el Bien Jurídico protegido es la “Integridad Sexual”, ya que los menores no tienen la edad para entablar una relación sexual, no tienen madurez sexual, capacidad para discernir, ni el conocimiento suficiente para esto, por eso en nuestra ley penal se presume la falta de consentimiento en estos casos ya que afectan el pudor y honra de estos niños.

Un ejemplo claro de esto, es el caso sonado en nuestro país, de un sacerdote que violó a dos niñas de, 9 y 11 años, las niñas contaron lo que él les hacía y ellas le preguntaban que era lo que le salía por el pene y el sacerdote les contestaba que lo que le salía por su órgano era leche, por que él, bebía bastante leche, era el momento en que el hombre eyaculaba, expulsando su semen. Se puede observar la inocencia de las menores en lo sucedido, por no tener madurez sexual para enfrentar este tipo de situaciones.

Sigue expresando la fiscal: A diferencia de los menores, el bien jurídico protegido en los adultos, es la “Libertad Sexual”, ya que ellos, si tienen conocimiento para tener relaciones sexuales, ya tienen capacidad para decidir, si quiere o no tener relaciones sexuales, tiene la facultad para discernir.

¹⁷ Op. Cit. Castellón Barreto (q.e.p.d.) y Hernández León. Pág. 74.

"DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS".



Es decir, la actuación sexual, cualquiera que fuere no puede ser castigada, la violación sexual no es castigada por la actividad sexual en si, sino por que tal actividad sexual se lleva a cabo sobre la base del abuso de la libertad sexual del otro; según el derecho penal, la intervención sexual, debe darse sin abuso de la libertad sexual del otro, es por eso que lo castiga como delito. En el caso de los menores de catorce años, la arbitrariedad que se comete es contra su honestidad su decencia, integridad sexual.

No todo acto humano que gira en torno al sexo es constitutivo de infracción. Es menester que con la actividad sexual confluyan o se hagan presentes, lesiones concretas a alguno de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. Generalmente, la actividad sexual libre y consensual entre seres humanos no es aprehendida por el Derecho Penal. En todo caso, si es justamente el elemento de la voluntad el que falta, el consentimiento otorgado libre y sin vicios hacia el acto sexual, ya nos encontramos en terreno del Derecho Penal.

En el delito de violación a mayores de catorce años, se atenta contra la libertad sexual, es decir aquella facultad que tiene el ser humano de disponer de su cuerpo como a bien tuviere en materia sexual, siempre y cuando no atente contra la moral o las buenas costumbres.

Lo que significa "El derecho que tiene la persona a la libertad de elegir con quien, cuando y donde de tener acceso carnal o si lo desea, prescindir de ello, por lo que nadie puede obligar a una persona a tener contra su voluntad relaciones sexuales."



El arto. 195 del Código Penal establece la violación sexual con alevosía, la cual consiste en practicar el acto sexual u otro análogo con una persona, después de haberla puesto en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir. En este caso el bien jurídico, nuevamente sería la “Integridad Sexual”, ya que esta se ve vulnerada, por el sujeto activo al poner a su víctima en estado de inconsciencia, lo cual le imposibilita a expresar voluntad, aún expresando voluntad esta podría ser viciada o manipulada.

Así mismo el citado artículo, el cual prevé la violación de personas que sufren de anomalías psíquicas, grave alteración de la conciencia o retardo mental; en este caso, el bien jurídico protegido, es la integridad sexual de aquellos sujetos que sufren de enfermedades mentales, el cual es aprovechado por el sujeto activo.

5.1.2 LIBERTAD SEXUAL.

“Sobre la libertad”,

No es casual, que los términos “libertad” y “sexualidad” aparezcan vinculadas en su origen. El vocablo, latín “líber”, del que deriva “libre”, significa o tenía el sentido, de persona en la cual el espíritu de procreación se halla activo; se llamó “líber”, al joven cuando alcanzaba la madurez sexual, y entonces se incorporaba a la comunidad como hombre capaz de asumir responsabilidades; de ahí nacen varios significados, colaterales, se es libre, cuando se está “vacante”, “disponible”, para hacer algo por sí mismo. Es la posibilidad de decidirse



y al decidirse de auto-determinarse.

Es preciso hacer una breve llamada, que es útil al valorar el alcance y problemática de comportamiento humano, y de sus límites, en lo que vamos a llamar libertad y sexualidad; una llamada a la humildad en la aproximación a los comportamientos humanos, como susceptible de ser calificado como libres en la dimensión sexual.

Esta llamada a la humildad, y al relativismo en definitiva, en lo que se refiere a la libertad pasa por no olvidar que tal concepto, ha sido, y es entendido y usado de muy diversas maneras en el ámbito cultural que no es propio, ha sido entendido como posibilidad de autodeterminación; posibilidad de elección, como acto voluntario, como espontaneidad, como margen de indeterminación, como ausencia de interferencia, como libertad frente a algo, como liberación para algo, como realización de una necesidad .

También, según la esfera de acción o alcance se la define como libertad privada o personal; pública, política, social, de acción, de palabra, de idea, moral.

Es un concepto complejo y para entenderlo hay que relacionarlo por contraste con otros, tales como albedrío (libre); autonomía, voluntad, deber, determinismo, indeterminismo, indiferencia, conciencia.

La libertad en cuanto autodeterminación, en cuanto posibilidad de elección y en cuanto ausencia de interferencia, resumen, pactando con



los numerosos matices y problemas, el acercamiento más próximo que nos puede ser útil en el ámbito del Derecho penal ; añadiendo alguna otra idea relativizadora como podría ser la de ausencia de coacción; de determinados grados de coacción que el pacto social y político y la ética o moral (en el sentido de costumbres entendida como concepto filosófico y en su dimensión semántica “mos- moris “ y no en su dimensión jurídica), consideran intolerables, y en esa medida se encuentran con la barrera del Derecho y la coacción de la sociedad.

“Sobre la sexualidad, una breve mirada antropológica”,

Igual acercamiento humilde y relativizador hemos de hacer al comportamiento sexual del ser humano. Es necesario no perder de vista una cierta perspectiva antropológica que nos enriquezca y nos ayude a relativizar lo que no son muchas veces, sino códigos de valores con una muy limitada validez no sólo temporal, o histórica, sino también espacial o geográfica.

Pretender encerrar los comportamientos sexuales en una norma jurídica es quimérico. El acercamiento a la comprensión del comportamiento sexual se realiza de cotidiano desde posturas éticas o morales (costumbres) más que desde un conocimiento científico de la realidad - incluidos el legislador y los operadores jurídicos.

Por ello no conviene ser dogmático a la hora de legislar y de aplicar el Derecho, dado que desconocemos la interacción existente entre el control social del comportamiento sexual, y otros aspectos de la vida



humana.

El comportamiento sexual del ser humano en sociedad, adolece del más mínimo análisis científico, y la necesidad de éste análisis es tal, que la regulación legal más moderna no tiene más fundamento científico que el que haya podido tener cualquier sociedad primitiva.

Estas carencias científicas determinan que la norma legal, al margen de sus lagunas y defectos, se encuentre impotente para ejercer el control social que pretende; y permite detectar desde la perspectiva transcultural la limitación de su validez universal.

El desconocimiento científico de la realidad sexual está en relación con la falta, quizás por imposibilidad, de un diseño analítico, capaz de cubrir la extraordinaria riqueza que tienen las sociedades para expresarse sexualmente, y en consecuencia, la regulación de los comportamientos sexuales opera sobre el vacío.

Sí puede esbozarse, sin embargo, un principio de mínimos, una idea directriz:

“La Sexualidad consentida entre adultos plenamente responsables de sus actos pertenece a la privacidad y excluye cualquier intromisión del Estado”.

No obstante, no conviene olvidar que ninguna normativa legal, ni las que se pretenden más abiertas o progresivas, reúne condiciones suficientes para prevenir comportamientos de raíz sexual. Se verán siempre



superadas por los extremos tanto por transgresiones represoras (costumbres atávicas, crímenes pasionales, encerradas...), como por transgresiones "innovadoras".

El Derecho penal sólo debe pretender atajar los casos extremos y aún en este caso, se revela insuficiente. Debe incidirse en sociedad por vías distintas a las legales, y hacer de ello un deber institucional.

El crimen sexual debe prevenirse con campañas de información, hay que informar (y formar) más y mejor. Desterrar estereotipos y tabúes, exige informar, e informar bien, exige conocer; el saber exige investigar, de lo contrario se seguirán transmitiendo simplezas y regalando preservativos como único medio de información sexual. Se divulga la ignorancia y la confusión favorecedoras de la "morralla" sexual que impregna a las sociedades occidentales.

El legislador y el operador jurídico, deben esforzarse por sustraer de la coacción estatal aquellas conductas o aspectos de las mismas que no respondan a derechos in controvertidos, y sí a códigos de valores o costumbres que no han de merecer la protección de normas legales, conviene tener presente que los códigos culturales hoy vigentes quizás sean merecedores a las generaciones venideras de similares reproches y críticas, a las que hoy hacemos nosotros a códigos culturales de otros grupos sociales, o humanos distintos al nuestro.¹⁸

Otros autores denominan como Bien Jurídico protegido en el delito de

¹⁸ Op. Cit. Álvarez Álvarez, Gregorio. Pág.17-20.



violación sexual a menores de catorce años, la indemnidad sexual

5.1.3 INDEMNIDAD SEXUAL EN EL ABUSO SEXUAL DE MENORES DE CATORCE AÑOS.

La indemnidad sexual como bien jurídico protegido en el abuso sexual de menores de catorce años, se caracteriza por considerar que el objeto de protección radica en la necesidad de cautelar su libertad futura.

"El ejercicio de la **sexualidad** es prohibida con ellos, en la medida que puede afectar la **evolución** y **desarrollo** de su **personalidad** y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o en su equilibrio psíquico en el futuro".

Mantovani señala que, respecto al menor, "El desvalor reside, a veces, en la precocidad del acto sexual en cuanto desestabiliza y abre la puerta de un mundo de emociones que el adolescente no administra ni controla y porque es capaz –como enseña la respectiva competencia científica– de perjudicar el normal desarrollo y la gradual maduración de la personalidad bajo el perfil afectivo y psico-sexual: el desarrollo a un crecimiento equilibrado también de la sexualidad".

La indemnidad sexual, creemos debe entenderse, como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho de todo ser humano a tener; en este caso, el menor, un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en una esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el



psiquismo de la persona para toda la vida.

La ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad –ya sea que pertenezcan a su mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él, para mantener relaciones sexuales valiéndose de vínculos familiares, de custodia o dependencia.

Se quiere evitar y prohibir la realización de actos sexuales, contactos corporales, los cuales no solo son idóneos para generar lesiones en el cuerpo (alrededor de la vagina o el ano) o un daño psicológico en el menor, sino un shock y trauma permanente en la vida psíquica del individuo, que es posible, que se extienda a toda su personalidad y que pueda llegar a comprometer su vida futura ya sea en el ámbito personal o en su relación con terceros.

La figura penal parte de la necesidad de proteger la incapacidad para comprender y valorar los actos o comportamientos sexuales que se practican con él o contra él, la enorme posibilidad de manipulación, la ausencia de un carácter formado, la indefensión (total o parcial) a la que están expuestos por su escaso desarrollo corporal y que es aprovechado por el autor para lograr el acceso carnal¹⁹.

¹⁹ Alva Castillo, José Luís, Tratado de los Delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. Pág.51; 52.



CAPITULO II

MEDIOS TÍPICOS Y CONDUCTAS DE CONTENIDO SEXUAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL.

1. VIOLENCIA:

Ella es extremo indispensable para constituir el acceso carnal, por su medio logrado, en delito.

Genéricamente y con referencia a este ilícito, consiste en la aplicación de actividad enderezada a vencer la ejecución de la decisión de oponerse al acceso carnal o, en su caso, destruir la decisión misma.

Todo ello en cuanto a sus formas mas puras, por cuanto se supone la existencia en el sujeto agredido sexualmente, de esferas intelectivas lo suficientemente capacitadas como para conocer la calidad de la aspiración que conduce el hecho que realmente contra él se dirige y, sobre la base de tal conocimiento, valorarlo en sí mismo y en su trascendencia, para arribar, luego, a la decisión de admitirlo o rechazarlo. Se parte también, del supuesto de que dicho sujeto cuenta, así mismo, con la capacidad mínima indispensable como para llevar a ejecución la decisión contraria a que ha llegado. Es decir, su reserva sexual sale del mero querer interno y, entrando de lleno en la actuación voluntaria, encuentra en el campo físico lo suficiente como para concretarse y efectivamente se concreta.



La forma de vencer la decisión contraria, en sujeto que reúne tales calidades, es la aplicación de actividad lo suficiente-mente necesaria como para doblegar toda la actuación cumplida para concretar la decisión oponente, la que conservándose intacta llega el momento que no tiene instrumentación material; pero puede darse también el caso de que la actividad del que pretende la accesión no se enderece a conculcar materialmente la ejecución contraria, sino a obligar al resistente a cambiar de decisión, de manera que sea él mismo el que, ejecutando su resolución positiva, se entregue al acto carnal. En este supuesto lo que se destruye, ya no es la resistencia –como ejecución –sino la decisión misma.

Sobre tal fundamentación es que se ha cumplido la clásica distinción de :
a) violencia física, la que, por concretarse contra la materialidad de los actos oponentes, se la identifica como fuerza, y b) violencia moral, que tiene núcleo operativo propio en el área de la decisión misma, circunstancia por la que se la traduce en intimidación .

Pero no es en este punto donde concluye la problemática que ofrece la violencia como extremo del delito analizado, toda vez que, fuera de estas formas puras que la doctrina ha rotulado **como violencia real o efectiva**, se dan otros supuestos en los que puede faltar alguno de los elementos para que pueda tomarse la decisión; o, ella existente, faltar lo necesario para cumplir la ejecución. La primera puede no llegar a tomarse por ausencia de esferas intelectivas en condiciones de funcionar, ya por alteración de ellas (ausencia de razón), ya por su desconexión transitoria (privado de sentido); o, en posesión de razón y



sentido, puede carecerse de la madurez necesaria y de la experiencia indispensable para la correcta valoración del acto.

El segundo caso, se da cuando, arribando a una reserva sexual válida, el sujeto no tiene medios físicos para resistir, sea ello imputable a enfermedad o a otra causa.

Como es dable ver, se trata de formas no puras en las que se impone cubrir las ausencias con presunciones legales. Ellas se presentan nítidas para el inmaduro, respecto del cual la norma fija una edad determinada y por debajo de ella impone, sin excepción, la ausencia de decisión favorable; y también es clara para el privado de razón o de sentido, por cuanto la ley también presume, sin admitir contradicción en el primer caso, que no hay acuerdo del sujeto para el acceso.

Estas son las que la doctrina ha rotulado como *violencia presunta* y que nosotros estimamos denominación no acertada, por cuanto lo presunto es la ausencia de consentimiento para el acceso carnal.

Existe presunción legal de decisión contraria. En tanto, la violencia es la actividad que se endereza contra esa decisión. La nomenclatura criticada es peligrosa por cuanto puede llevar a creer en una ficción de violencia; y ello no puede ser: la violencia aquí también es real, porque es la conducta agresiva misma.

Consideración aparte merece la hipótesis de imposibilidad de resistir, por cuanto ella no sería, sino una variante de la violencia física efectiva;



diferencia radicada en el hecho de que la actividad violatoria tendría que esforzarse menos, o nada, para ir contra la decisión de la víctima, toda vez que ésta no podría concretar la ejecución de la oposición .

Todo lo que se ha expuesto funda nuestra postura, adoptada al proporcionar la noción de esta figura legal, en cuanto sostuvimos que era*violencia enderezada a vencer la decisión de oponerse* ...Tal afirmación pretende concretar, en una amplia generalización, el efecto destructivo de la violencia respecto de la decisión: el que se opera: a) con ella en sí misma, en cuanto la sustituye obligadamente por otra permisiva; b) con su efecto, que es la ejecución, el que al imposibilitarse por completo, implica vencer la decisión; c) también se opera tal destrucción, tanto en la imposibilidad de resistir como cuando se presume por la ley que existe oposición.

1.1 FÍSICA (FUERZA)

Como ya se ha dicho, como violencia y conforme con el concepto genérico, consiste en la aplicación de una actividad por parte del sujeto activo, para doblegar la que, a su vez, opone el pasivo. Pero, por sobre ello y concretamente, cuando dicha actividad material se cumple directamente y respecto de la víctima con el objeto de superar su decisión de reserva, en la faz netamente ejecutiva, recibe el rótulo de *violencia física o, más precisamente, fuerza*. Es también ese aspecto material, el que lleva a calificar la actividad desarrollada por la víctima para rechazar tal fuerza, como resistencia.



Lo que antecede lleva a polarizar el análisis del tema en dos núcleos, en torno de los cuales giran una cantidad de variantes que, referidas a la naturaleza y característica de la *fuerza*, como a la de la *resistencia*, imponen el tratamiento del tópico en :

1.1.1 FUERZA PURA O REAL:

Supone la reunión de todos los extremos de la figura, en lo que hace tanto al sujeto pasivo que se lo encuentra dotado de sus capacidades intelectuales para decidirse por la negativa y de sus condiciones físicas para materializar esa decisión mediante una resistencia positiva; como por lo que hace al sujeto activo, al que también se lo encuentra en la plenitud de su actividad física en contra de tal resistencia. Es ello lo que comúnmente acontece, por lo que la doctrina ha seguido la corriente de tratarlo como inicio del tema, temperamento que se ha trasladado a los tratamientos normativos.

Con tales caracteres, la problemática, desde este enfoque, se circunscribe a la consideración de la fórmula: fuerza –resistencia. En torno de ella se deben fijar sus respectivos caracteres, para admitir cada término como legalmente válido, deteniéndose en señalar los extremos de hecho, que permitan juzgar su real y efectiva presencia en cada caso concreto.

En una posición abstracta y con aspiración de sentar una regla general, la doctrina exigió el cumplimiento de condiciones muy severas para que se pudiera admitir la existencia de una real y efectiva resistencia por



parte del sujeto accedido.

Así, se le imponía a éste : 1º) que hubiere ofrecido una oposición constante y siempre igual, sin posibilidad de declinar en momento alguno, por cuanto esa declinación era interpretada como consentimiento ; 2º) que la lucha defensiva hubiera ido acompañada de exteriorizaciones aceptables por terceros, como ser que hubiere gritado; 3º) que de esa lucha hubieren quedado rastros característicos de la finalidad perseguida por el actor, y 4º) que las fuerzas y condiciones físicas del agredido sexualmente, fueren inferiores a las del agresor. Sólo con la reunión de tales condiciones, se admitirá la existencia del delito.

Esas reglas fueron exaltadas como encomiables por la doctrina, resaltándose la aceptación que ellas hacían de larga tradición y experiencia recogida directamente de la realidad de la vida; por ello le señalaban un valor relevante como guías que conducirían el acierto del juez en la valoración de las pruebas de hecho y de la responsabilidad.

Pero si bien es cierto que ello recoge la experiencia vital, no debe olvidarse que al elevarse a la calidad de reglas generales se produce el divorcio con su fuente y por su rigidez pueden conducir a la injusticia y el error. La crítica no fue tardía y pronto se presentó diciendo:”No es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto. Sobre todo al igualar con la violencia física la intimidación, ha dado a entender bien claro la idea que la dirige. No debía buscar en las mujeres heroínas, ni en los violadores, colosos de fuerza o poder. Resultando que la



resistencia fue verdadera, que se cumplieron medios capaces de sujetar, de inutilizar, de amedrentar a una persona común la violación está justificada”.

Esto que en verdad marca un hito, es el punto de partida de una corriente muy flexible que permite el manejo justo de los elementos de juicio presentados en cada caso particular.

Tanto ello es de ese modo que, incluso, se postuló la sustitución de la condición de *constante* de la resistencia, por la de *continuada*, por cuanto con esta última se patentiza más nítidamente la medida y proporción del esfuerzo defensivo de la víctima, la que en un momento de agotamiento físico o nervioso puede disminuir su esfuerzo o ceder auténticamente vencida²⁰.

Por ello, es que, recogida la violencia en su expresión física como fuerza por nuestra ley penal en el (Arto. 195), se impone señalar que todo lo expuesto se ha concretado en notas que deben reunir la resistencia y la violencia²¹.

Así respecto de la primera es incuestionable que debe ser: a) *real*, esto es que responda a una verdadera decisión de reserva; lo cual también incluye su carácter de seria; b) *efectiva*, lo que supone que se empleen todos los medios a su alcance por la víctima; la que actuará con la

²⁰ Moras, Jorge. Los Delitos de Violación y Corrupción. Pág. 26-32.

²¹ Op. Cit. Código Penal de la República de Nicaragua. Arto.195.



energía propia de quien cuida lo que para sí es lo máspreciado; c) *constante*, aunque es mejor admitir que sea *continuada*, para poder admitir también que no es necesario que sea desesperada.

También circunstanciadamente y en el caso concreto debe ser apreciada la entidad de la fuerza que pretende vencer la resistencia, teniéndose presente en todo caso que ella debe ser ejercida sobre la víctima y para conseguir el acceso carnal, lo que descarta toda la violencia y sus consecuencias, producidas después de prestado libremente el consentimiento para el acto y acaecidas durante su desarrollo y después de finiquitado el mismo.

Lo cierto, es que para la apreciación de la fuerza como elemento de la figura, ella debe ser: a) el medio para alcanzar el acceso; b) enérgica e intensa, sin que sea necesario que llegue a ser brutal; c) suficiente y continuada.

Establecido lo que antecede, es preciso prever la faz procesal y, dentro de ella, señalar el valor acreditativo de los distintos medios probatorios. En primer lugar cabe recordar que el resultado material prevista por el (arto. 195) del código penal, es el acceso carnal obtenido por la fuerza, rodeado de todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo propias de cada caso concreto.

Pero, en modo alguno, tal cuerpo del delito debe estar integrado necesariamente por las manifestaciones físicas de la violencia ejercida sobre la víctima, de manera tal que se torne imprescindible la



constatación de lesiones genitales o peri- genitales u otras vinculadas al acceso, o, además, desgarramiento de ropas, manchas de sangre u otro rastro específicamente exigido. Tal exigencia, tal postura extrema, confunde peligrosamente *cuerpo de delito*, con su prueba, lo que es totalmente diferente. Mediante esta última se acreditará el hecho; pero ella, no tiene porqué ser de un tipo determinado.

Si ha habido lesiones, tendrá intervención la prueba pericial médica; si se han desgarrado ropas, la pericial pertinente; si hay rastros de sangre, la pericial hematológica; pero ello no descarta una inspección ocular, determinando el orden o desorden del ámbito en que ocurrió el hecho y la forma en que en él se movieron los protagonistas, los antecedentes de ambos, la presencia de testigos.

Todo lo que antecede, por cuanto no debe olvidarse que el acceso carnal violento no lleva implícito la comisión de lesiones y que su falta en el cuerpo de la víctima – aún como simples contusiones o excoriaciones – no es argumento válido para afirmar que no medió resistencia efectiva, pues aunque ello generalmente acontece, puede estar exonerado por la diferencia de vigor físico entre los yacentes, u otras circunstancias específicas atendibles.

Sin perjuicio de tal aclaración, debe resaltarse la importancia que reviste en este delito la pericia médica, la que podrá determinar si hubo acceso carnal en los casos de desfloración, como así mismo su grado; o si la desfloración es antigua. Podrá determinarse la más variada gama de lesiones en la zona genital propiamente dicha o en sus alrededores y,



más aún, las que fuera de esa zona, son propias, en el resto del cuerpo, de los estados de agresión. La medicina legal ha dedicado gran parte de sus esfuerzos y comprobaciones científicas al ordenamiento y tipificación de esos rastros lesivos, como muestras de una presunta violación. Incluso se han detenido los estudios en casos espacialísimos que podrían ofrecer un cuadro delictivo cuando no lo es. Aparte de ello, la medicina legal también nos ofrece la posibilidad científica de conocer la personalidad de ambos protagonistas; muy necesario para que se conozca en verdad al que resiste y la verdad de su oposición; como también el grado de desborde del que accede.

1.1.2 FUERZA IMPURA O PRESUNTA:

En contraposición de la que precedentemente hemos tratado, la presente no reúne todos los elementos, tanto de concreción de la decisión, como de ejecución de la misma, por lo que, faltando uno u otro, nosotros hemos decidido llamarla impura.

Se reúnen en este grupo los casos de aquellas normas que prevén la ausencia de la posibilidad para decidir válidamente, por ello es que se presume falta de consentimiento, para diversos autores de la época moderna han sostenido la falta de consentimiento por: 1) falta de madurez intelectual y moral: menor de edad, 2) falta de razón o de sentido; y 3) la ausencia de posibilidad para ejercitar la decisión válida negativa: por no tener la capacidad física de resistir, cualquiera que fuere la causa de ello.



Es necesario resaltar que los tres casos citados, el sujeto activo accede al pasivo cumpliendo una actividad encaminada únicamente al acceso mismo, sin editar complemento alguno dirigido a vencer, oposición física llevada a cabo por la persona accedida. Ello es así por cuanto, el menor como el privado de razón pueden haberse facilitado al acto, que el accedente lleva a cabo con conformidad objetiva; en tanto, esa entrega no existe en el privado de sentido, por lo que no puede decirse que se presta al acto, toda vez que hay una desconexión de sus esferas intelectivas con incidencia en la decisión y en la ejecución, pero precisamente por ello tampoco encuentra el sujeto activo resistencia que vencer: su acción se agota en el acceso mismo. No es diferente - en lo que hace a la actividad lisa y llana y encaminada únicamente al acceso, sin resistencia que vencer por la violencia a ella contrapuesta - la situación que ofrece el sujeto que, habiendo decidido válidamente no prestarse al acto, no puede por enfermedad o cualquier otra causa, que no sea moral, traducir su reserva en resistencia de ninguna medida.

Esa aparente normalidad que luce la actuación del sujeto pasivo, es lo que ha determinado a parte de la doctrina a denominar los supuestos analizados, como forma de *violencia presunta*. Nomenclatura criticada por lo imprecisa, o por lo sofística, o por no traducir la realidad, situación por la cual se la debe tener como mera denominación.

Nosotros estimamos, que es preferible la denominación de *impura* que hemos propugnado y fundado; pero, también consideramos que es injusto enrostrarle a *violencia presunta*, el ser sofística porque, siendo, como es, el punto de partida de los dos primeros supuestos el de la



ausencia de condiciones normales en el sujeto pasivo para poder arribar a una decisión complaciente (ya por falta de madurez, ya por falta de razón, ya por falta de sentido), y cubriendo, como lo hace, la ley en todas las oportunidades que se puedan presentar, esas ausencias de condiciones por medio de la presunción “*juris et de juris*” de que no hubo consentimiento, es incuestionable que hay: negativa –resistencia presuntas. De esa manera la simple actividad llevada a cabo por parte del sujeto que conoce la incapacidad del yacente, se encamina (sacando ventaja de la situación que conoce) a vencer la oposición presunta del sujeto pasivo, lo que genera una: violencia también presunta .Y ésta no ésta ausente con la misma calidad, en el caso de una persona accedida carnalmente en contra de su voluntad de reserva conocida por el accedente, pero que no pudo concretarse por imposibilidad física del yacente pasivo; la actividad aparentemente normal del sujeto activo, en realidad ha doblegado una resistencia que la ley presume que hubo de producirse dado la acreditación fehaciente de la oposición, por lo que es una violencia presunta.

Creemos que era necesario efectuar esta disquisición para que quedara bien en claro en qué lugar reside, en estas situaciones, el núcleo determinante de la incriminación del sujeto activo, como constitutivo de acceso carnal violento. En síntesis, esta denominación coincide con la de *impura* citada, pero las dos ofrecen en su comprensión elementos que permitirán al intérprete, frente a cada caso en particular, primero enderezar la investigación del hecho en sus fases materiales y subjetivas y luego concretar ajustadamente la actuación de la norma de fondo.



Para estudiar cada uno de los casos previstos por nuestra ley penal, lo haremos dividiendo el tema en *fuera impura o presunta*: a) en cuanto a la decisión; b) en cuanto a la ejecución opositora.

a) En cuanto a la decisión. Comprende:

La situación del menor de determinada edad, que puede variar de ley a ley, pero que nuestro código penal expresa en la fórmula: *cuando la víctima fuere menor de catorce años*, esto en concordancia a la edad mínima para contraer matrimonio estipulada en nuestro código civil, debido a que tienen ausencia para decidir, es por eso que se presume la falta de consentimiento.

Sustentada en una consideración de carácter meramente objetivo, una parte de la doctrina, sostuvo que este no era, sino un caso de estupro, en el que el sujeto pasivo, en plena posesión de sus facultades de decisión y resistencia, se entregaba voluntariamente al trato carnal seducido por el activo.

Ello fue criticado con acierto por cuanto semejante postura deja de lado lo que en verdad es la realidad del menor de cierta edad, en cuanto carece de fortaleza voluntaria en razón de no haberse completado su formación o la solidez de los elementos intelectivos a los que ella debe servir y le falta la enorme ciencia que arrima la experiencia; carencias ambas que permiten el afloramiento del mero instinto, e incluso la descuidada curiosidad o travesura. No es, hoy, novedad para nadie que la actuación consciente de los hombres es el resultado de su propia



personalidad, considerada ésta como una sistematización, entronizada en cada hombre, de órdenes de reacciones posibles ante estímulos – internos o externos-, pero proyectada siempre hacia el mundo, proyección que resaltaré su ajuste o desajuste con lo generalmente admitido en ese mundo.

Esa personalidad es sometida a un proceso de formación que, al igual que el crecimiento físico, acompaña al hombre preferentemente, en su faz más convulsionada, en los primeros años de su vida. Durante la secuela integrativa, lo que es propio del ser humano –lo que él trae al nacer: sus herencias, sus impulsos -va receptando y reaccionando o amoldándose al medio en que vive y sus influencias y es incuestionable que todo ello significa la incorporación de valores _positivos o negativos. Si se trata de estos últimos, el hombre, poseedor en sus primeros años de una libertad absoluta y, en consecuencia, antisocial por excelencia, va saliendo de esa esfera de desprecio de las reglas y va ingresando a la otra, en la que por ser de libertad relativa _social por definición, es de respeto de las normas. Al final de este ciclo, o en etapas muy avanzadas de su marcha ascendente, el sujeto estará en condiciones de captar en plenitud las situaciones que le ofrece el mundo, valorarlas acertadamente, distinguir la oportunidad y conveniencia de una decisión en un sentido u otro y resolverse sopesando, con ajuste a su experiencia, todas las consecuencias de sus actos.

Cuando un menor de edad no ha alcanzado a adquirir la formación mínima de su personalidad que le permita comprender y valorar la trascendencia de un acto sexual ; cuando todavía la libertad en que se



mueve es preferentemente absoluta, resulta incuestionable que la seducción, como tal y con todas sus notas propias, no tiene cabida.

Este sujeto que, por su muy baja edad, no es poseedor aun del mínimo de capacidad que puede conferir un grado, por lo menos, de semi-madurez de la personalidad, no puede ser sujeto pasivo de estupro. Por todo ello es que la corriente de opinión que así lo sostiene, debe ser rechazada.

Ello así, admitiendo la insuficiencia de capacidad para prestar consentimiento válido, es necesario establecer cómo se va a apreciar esa situación de insuficiencia. La doctrina nos ofrece dos posibilidades: a) establecer un límite fijo de edad, o b) conferir al juez la potestad de apreciar el grado de desarrollo de la víctima en cada caso y determinar si tiene madurez sexual.

El primero es el comúnmente aceptado por las legislaciones, variando, en más o en menos, pero con fluctuaciones muy reducidas, en torno a la edad de doce años. En nuestra legislación la edad es de catorce años.

Se parte de la base, según comprobaciones sustentadas en la realidad de cada medio, que esas edades son el límite promedio a partir del cual se tiene la capacidad de mención. Es incuestionable que, como presunción y por su calidad de regla general, puede no comprender a todos los casos reales, pero, lo cierto es que _pese a que la excepción pueda presentar ribetes de injusticia _ella encierra un patrón que por su uniformidad resulta más apropiado.



El segundo criterio propuesto y centrado especialmente en la apreciación de cada caso en particular, es el que deja que situaciones tan particulares sean apreciadas por cada intérprete, como pasó con los códigos que lo aceptaron, conjugando elementos de la mayor disparidad, como son: cuestiones climáticas, caracteres de configuración geográfica del lugar en que se vive, las costumbres de la sociedad, mayor o menor libertad sexual receptada en cada grupo y el mayor o menor rechazo de ello por la comunidad y, en fin, la incidencia que tal tipo de vida pueda tener sobre el desarrollo físico y fisiológico de los sujetos. Se genera sobre tal base el peligro de fluctuaciones que pueden conducir a soluciones dispares y, por ende, injustas.

Es preferible la fijación del límite de edad por la ley:

Cual sea la pauta que se tenga en cuenta para establecer la edad precisa, es problema a resolver; pero parece que el más justo sería el que parte de la consideración de la edad mínima requerida en la mujer para contraer matrimonio válido, toda vez que a partir de esa edad se supone que ya está en posesión de su capacidad física, fisiológica, del discernimiento y moral suficientes para el concúbito que es el núcleo del débito conyugal, elemento del instituto matrimonial²².

Nuestra legislación penal, parte de la consideración de la edad mínima requerida para contraer matrimonio, estipulada en nuestro código civil en sus artículos (100,101). En el Arto. 101 antes mencionado se encuentra tipificado, cuándo los menores son hábiles para contraer matrimonio, en

²² Op. Cit. Mon Moras, Jorge. Pág. 32 - 44.



el caso del varón cuando ha cumplido los quince años y en el caso de la mujer cuando ha cumplido la edad de catorce años.

En el Arto. 100 explica que la edad del varón para poder contraer libremente matrimonio, es la de veintiún años o cuando sea declarado mayor, y la edad de la mujeres de diez y ocho años cumplidos o, cuando es declarada mayor, solo teniendo esta edad pueden contraer matrimonio libremente o siendo declarados mayores²³.

La doctrina está de acuerdo con que hay que proceder en esta materia con mucha mesura por cuanto es impropio y peligroso conferir por la ley una defensa sexual tan vigorosa, más allá de los límites que la propia naturaleza fija como para que el mismo sujeto esté en condiciones de proveer por sí a la administración de sus apetencias sexuales, sobre todo si se tiene en cuenta que, por sobre la edad que se fije, la protección legal no desaparece sino que se amaina pero no deja de cubrir la inexperiencia de la honestidad, cuando verdaderamente existe, con la figura del estupro. Por el otro extremo, cuando el límite se reduce fuera de lo que la propia naturaleza señala, se deja abierta la puerta para que el peligro se concrete en daño injusto.

Desde el punto de vista estrictamente probatorio, en el sistema seguido por nuestra ley represiva, la edad se acredita en el proceso, con la agregación de la partida de nacimiento respectiva o la certificación de los asientos obrantes en la libreta matrimonial. Para el caso de que tales elementos de juicio no existieren y el menor no tuviere filiación, se

²³ Código Civil de la República de Nicaragua. Artos 100, 101.



recurre a la prueba supletoria en la que cobra particular jerarquía la pericia médica para, previa la consideración somática y sus complementaciones referidas a lo orgánico y a lo psíquico, fijar la edad presunta. Desde luego, si el sistema imperante en la ley, fuera el de la fijación judicial de capacidad sexual, todo se centraría en la pericia médica, cuyos términos podrían llegar a asumir la calidad de casi única prueba.

La acreditación procesal analizada no descarta el posible caso de que el sujeto invoque, por su parte, el haber ignorado la edad verdadera de la víctima _ya por que se le dijo una que no era la verdadera, ya por que no la preguntó _y que razonablemente por el desarrollo físico, la forma de desenvolverse, vestirse y comportarse, pudo creer que tenía más edad que la prevista por la ley. En semejante situación se pueden presentar tres extremos: a) que efectivamente represente más edad y que se admita que el punto no se trató o que se afirmó ser mayor b) que no represente sino una edad oscilante entre la que señala la ley o un lapso muy pequeño.

La solución aquí no se puede establecer como regla general, sino que depende en cada caso particular cómo se desarrollaron los hechos, en qué condiciones de tiempo, lugar y modo para que pueda concluirse por el juzgador si debe admitirse el error o no; y c) que el sujeto activo haya tenido la duda de la edad, pero que no la haya averiguado, ni se haya inquietado por ello, situación en la que esa duda despreciada lo conduce a una responsabilidad por dolo eventual.



En cuanto a los privados de razón:

La situación de la persona privada de razón, que es la que nuestro código prevé en su artículo (195 párrafo 1), de la siguiente forma:” el que usando la fuerza, la intimidación o cualquier otro medio que prive de voluntad, razón o de sentido a una persona, tenga acceso carnal con ella, o que con propósito sexual le introduzca cualquier órgano, instrumento u objeto. Y en el párrafo 5 (inciso 3), “cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente”, este inciso hace hincapié a los privados de razón como agravante.

El privado de razón, debe ser considerado como enfermo mental en el grado de alienado, de modo tal que, por ausencia de sus capacidades intelectivas, tenga la imposibilidad total de apreciar, comprender y valorar y en su consecuencia, de extraer conclusiones y decidirse por una determinada, prestando a su respecto su consentimiento. Nótese bien: nuestra ley represiva exige la *privación de la razón*, y ello supone, se repite, ausencia total ,a diferencia de otras enfermedades mentales que pueden ofrecer una simple aminoración en la capacidad de entender y de querer, lo que torna posible una exigencia de totalidad o parcialidad en la disminución.

Por consiguiente y en orden al efecto de *privación*, se deben considerar incluidos en la previsión de la ley los sujetos afectados, en forma permanente o transitoria, congénita o adquirida, de idiotez, imbecilidad, locura epiléptica erótica, demencia senil y toda otra expresión patológica que implique una alteración profunda de las facultades intelectivas,



capaces, todas de quitar por completo la posibilidad de emitir un consentimiento válido. Por ello es que por más fortaleza física que tenga el sujeto pasivo y no la haya empleado para resistir, se considera que la violación existe siempre por que se le acuerda ineficacia absoluta a su consentimiento. Por ello es, precisamente, que los grados de enfermedad que no arriban al tratado, carecen de virtualidad en función de la norma represiva en estudio; dentro de estos tipos se agrupan: la simple debilidad mental, la inferioridad mental, o meras alteraciones y deficiencias o anomalías psíquicas leves.

La privación de la razón, comporta un estado de cierta permanencia en el tiempo, pero en modo alguno, tiene que ser continuo, circunstancia por la cual se ha admitido tradicionalmente que pueden presentarse intervalos lúcidos. El problema consiste en prever la posibilidad de que un sujeto sea accedido carnalmente sin resistencia física y emitiendo su consentimiento en uno de esos intervalos. La ciencia psiquiátrica parece inclinarse modernamente a la negación de tales intervalos, conforme con lo cual el consentimiento del enfermo sería siempre inválido; pero pese a ello y acordando validez total a nuestro ordenamiento civil que los admite, si el evento ocurriera durante un lapso de lucidez, en nuestro derecho penal no tiene cabida el delito de violación.

Desde luego que el estado de privación de razón en que se encuentra el sujeto pasivo, debe ser conocido por el activo que lo accede. Como que se trata de determinar el elemento subjetivo del agente, a tal efecto se deberá seguir siempre el principio de *notoriedad* del estado, respecto del cual podrán recogerse distintos tipos de notas en el proceso, que,



refiriéndose: ya al estado ostensible, ya al que no lo sea pero que se conozca o se suponga, e, incluso que ofrezca dudas, dado la convivencia con el sujeto, su conocimiento de largo lapso, permitan al intérprete establecer su existencia.

En cuanto al caso del privado de sentido:

El caso del privado de sentido es incluido por nuestra ley penal, en el Arto. (195 párrafo 1) antes mencionado.

Masivamente integra este supuesto el grupo de causales que generan la inoperancia de la decisión del sujeto pasivo y la invalidez de su consentimiento. En verdad, en el presente es indiscutidamente flagrante la presunción de la ley, toda vez que el sujeto que está privado de sentido ofrece una total desconexión de sus esferas intelectivas con la realidad, por lo que, pese a contar con capacidades, en este estado anormal por el que pasa ellas están absolutamente ausentes, de modo tal que no es arriesgado afirmar que el sujeto pasivo está verdaderamente ajeno a lo que ocurre.

Repetimos, en el caso que comprende concretamente el supuesto legal, el sujeto pasivo no pudo en el momento del hecho actuar sus facultades normales de decisión por cuanto las tenía en estado de desconexión con la realidad. Es en virtud de ello que no se pueden tomar decisiones de ninguna índole. Si en ese estado en que se encuentra la víctima, ella fuere accedida carnalmente, la ley presume que lo ha sido en contra de su reserva.



El estado de privación de sentido, equivalente al de inconsciencia, debe ser completo, por cuanto habrá de tener la entidad suficiente para excluir toda participación psíquica del accedido y además, deberá ofrecer la nota de “ajenidad, en su generación, por parte del que aprovecha de él. Es decir, como estado que es, la privación de sentido puede tener cualquier causa, menos la que arrima el propio sujeto accedido con el fin exclusivo de darse fuerzas para arribar al acceso que su pudor le frena, o para facilitar la actividad copulativa del accedente inhibido por timidez, por cuanto en ambos casos hay plena intervención de su conciencia para decidir su entrega y así lo resolvió, siendo la auto creación de su inconsciencia un medio de concretar su consentimiento previo. Tampoco debe reconocer como causa la actividad desarrollada, con tal finalidad generadora de inconsciencia, por el sujeto activo, por cuanto con ella éste no haría sino aplicar su actividad para imposibilitar la decisión como causa de resistencia.

Esta última exclusión se ve clara si se tiene presente la división que en todo momento hemos repetido, en esferas de decisión y de ejecución. La norma legal, cuando señala el caso en análisis, dice: cuando la persona ofendida se *hallare* privada de sentido, lo que recalca el concepto de *estado* del sujeto, lo que se diferencia tajantemente de los otros supuestos legales que señalan la aplicación de actividad del autor para *crear el estado de rendición de la resistencia* (fuerza, inc3) o el *estado de cambio de decisión* (intimidación, inc3). Por ello, si el sujeto activo aplica actividad que genere la inconsciencia y con ella la imposibilidad de decidir del sujeto pasivo, en realidad traslada su actuar al previsto por el Arto. (195 párrafo 1).



El no efectuar tal distinción puede conducir al intérprete a incluir dentro de supuesto de *privado de sentido*, los accesos logrados mediante el empleo de hipnotismo o narcóticos, o cualquier otro medio capaz de generar inconsciencia, algunos de los cuales pueden ser conceptualmente claros como expresivos de fuerza como lo es el golpe que desmaya a la víctima. La doctrina mayoritaria de los autores nacionales, rechaza la inclusión en el supuesto estudiado: del hipnotismo y de los narcóticos que una minoría incluye en el caso.

Dentro de este estado de privación de sentido se incluyen muy variadas formas, algunas de las cuales no ofrecen discusión en cuanto a su verdadera trascendencia en orden a inconsciencia, como lo son el sueño anestésico, el sonambulismo, el estado de coma, en tanto que otros, como el sueño normal, han sido materia de serias divergencias doctrinarias. Nosotros pensamos que si el estado en que se encuentra el sujeto pasivo es de aquéllos que, ya en forma normal o en la patológica, significan por esencia la pérdida de conciencia, la situación de la ley está dada. La enumeración de casos podrá servir de guía meramente objetiva para que el que tenga el problema para resolver recorra la lista de los supuestos incluidos como admitidos y solucione su problema fácilmente si lo encuentra, pero no ofrece la generalidad de los principios fundamentales, que es la que precisamente resuelve todos los supuestos. En cada caso particular deberán establecerse los elementos que en orden a la inconsciencia correspondan y sobre su base y el aporte de las ciencias auxiliares, se resolverá sobre la presencia de este extremo legal.



Lo que es incuestionable es que la *privación de sentido*, como que es estado que puede desaparecer o, dicho de otro modo, es un estado que no tiene la permanencia de la falta de razón, es necesario acreditar la real decisión respecto del acceso y por parte del que lo sufre en inconsciencia, cuando recupera su sentido. Ello así por cuanto puede ocurrir que éste no lo rechace o, incluso, que lo hubiere deseado, con lo que la decisión es favorable al acto.

b) En cuanto a la ejecución opositora. Comprende:

El caso de que....*por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiese resistir* al acceso carnal cumplido en su contra, se encuentra previsto por el (artículo 195) del código penal.

Existe esta forma comisiva, la aclaración previa consistente en distinguir, una vez más, por un lado todo lo referido a la actividad decisoria cumplida por el sujeto pasivo para prestar el consentimiento carnal o no; la cual supone la plena posesión de las capacidades intelectuales, morales y volitivas aplicadas al caso concreto del acceso que se le requiere. Y por el otro lado, todo lo que es la concreción material, cumplida por el propio sujeto pasivo, de su oposición al acceso y que es constitutiva de lo que se distingue como resistencia. Esta última debe corporizarse en fuerza oponente a la que aplica el sujeto activo, sin que se requiera firmeza, en orden a fortaleza física: basta con que la fuerza de resistencia esté presente, aunque sea en cantidad mínima objetivamente considerada, por cuanto lo que debe tenerse en cuenta en la apreciación es la cantidad de fuerza que, conforme con las propias



condiciones de cada sujeto, se es capaz de producir. Esta última será la fuerza -resistencia propia del sujeto pasivo concreto.

1.2 MORAL (INTIMIDACIÓN).

Dentro de las previsiones legales respecto de las formas de la violencia pura o real, se incluye la moral la que se expresa como *intimidación*. En nuestro código penal se encuentra en el (Arto. 195).

A diferencia de lo que acontece con la violencia física que –como fuerza –se aplica a la neutralización de la decisión de reserva del sujeto, la que si bien se conserva intacta resulta inoperante; la violencia moral o intimidación, operando sobre la decisión misma, la determina en un sentido permisivo, ya sea sustituyendo a la anterior contraria, ya produciendo una resolución favorable desde el principio.

Nótese bien: en el evento de una coacción sobre el sujeto pasivo hay una determinación de éste a prestarse al acceso; prestación voluntaria que elimina la fase de la resistencia física, circunstancia por la cual no es necesaria la aplicación de la fuerza alguna.

Estimamos que debe tenerse muy presente que mediante la coacción que el sujeto activo ejerce sobre el pasivo –por vía de una amenaza de un mal futuro, serio, posible y dependiente de la voluntad del que lo formula –se reducen totalmente las condiciones manejables por la víctima para abordar a una decisión. En efecto, sobre la amplia gama de ellas que ordinariamente puede tener un sujeto para manejarlas



libremente, se opera una suerte de limitación a los componentes de un dilema ante el cual desaparece *la libertad*. La alternativa reside en prestarse al acceso o sufrir el mal.

Pautada en esa forma, surge o se cambia la decisión originaria, brindándose al acto.

La voluntad del coautor opera satisfaciendo la decisión; por ello es que no hay resistencia. El coautor quiere el acto y por ello es su actor; la acción *acceso carnal* le pertenece, porque a él también le pertenece la decisión. El vicio está en la falta de libertad para arribar a esta última.

La consideración conceptual de la intimidación no debe quedar reducida a lo que hemos expuesto, sino que exige el señalamiento, en primer lugar, de las condiciones que debe reunir para que pueda ser tenida como existente.

Recuérdese que lo que se trata de torcer es la decisión de un sujeto concreto, no uno abstracto. Por ello es que, en cada caso particular es necesario distinguir las condiciones personales, sociales, y culturales del coaccionado, toda vez que lo que puede constituir una amenaza intrascendente para uno puede revestir gravedad para otro.

Es el caso citado por la doctrina, del individuo perteneciente a comunidades de muy baja cultura, con supervivencia de principios mágicos, en los que se cree aún que un acto, por contigüidad y no por casualidad, puede traer un evento dañoso inevitable por vía alguna que



no sea la prestación al acceso; cumplida la amenaza con vinculación a esa superstición, ella puede ser, para el sujeto pasivo, lo suficientemente relevante como para forzar su decisión. Claro está que ello encierra un grave problema de prueba; pero esto, como tal, es materia ajena a la figura de fondo²⁴.

2. CONDUCTAS DE CONTENIDO SEXUAL.

2.1 EL ACCESO CARNAL.

Equivale a coito *vaginal heterosexual*, ejecutado por un hombre sobre una mujer, o por una mujer sobre un hombre, es el concepto común y médico legal.

Para su *consumación* se exige la *penetración del órgano genital* del hombre en la vagina de la mujer. Es válido el criterio jurisprudencial y legal (y legal) de la “*coniunctio membrorum*”²⁵.

Para Vives, Antón, respecto al grado de unión que ha de producirse entre los órganos genitales del hombre y la mujer, para que pueda considerarse consumado el acceso carnal, se han mantenido dos soluciones, que Enrique Orts Berenguer explica de la siguiente forma:

"La de quienes, para evitar que la cohabitación frustrada de un adulto con una menor, a causa de la desproporción de tamaño de los genitales de uno y de otra, escape a la calificación de delito consumado, se han inclinado por el criterio de la *coniunctio membrorum*, es decir, por

²⁴ Op. Cit. Mon Moras, Jorge. Pág.45-60.

²⁵ Op. Cit. Álvarez Álvarez, Gregorio. Pág.49.



considerar consumado el acceso carnal con el acoplamiento directo de pene y vagina al extremo de lo posible (...); la de exigir para la consumación como mínimo la penetración del pene en la cavidad vaginal.

En ese sentido, opino que no interesa que se haya producido la penetración total para estar frente al elemento normativo del "acceso carnal"; bastaría, entonces, con un acoplamiento genital, sino total, al menos incompleto. Por tanto, es irrelevante la penetración total o parcial del miembro viril (*immisio penis*), o si hubo o no eyaculación (*immisio seminis*), basta la llegada del órgano sexual del sujeto activo al interior del cuerpo de la víctima, es decir, a zonas de ella que normalmente no están en contacto con el exterior y que para su descubrimiento requieren previamente la manifestación de su asentimiento²⁶.

En los supuestos de imposibilidad de penetración por imposibilidad anatómica (adulto hombre niña...) a juicio de ORTS razones de estricta tipicidad y de seguridad jurídica aconsejarían no incluir tales supuestos como acceso carnal pese al dolo.

En contra se expresan MORALES PRATZ Y GARCÍA ALBERO (que estiman consumado un acceso carnal, por muy leve que sea la penetración).

²⁶ Vives, Antón, Tomás (coord.), Comentarios al Código Penal de 1995, 1ra. Edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 1996.



Para LAMARCA PÉREZ, el acceso carnal no es sino una modalidad de penetración²⁷.

En nuestra ley penal dicha conducta se encuentra estipulada en el Arto. 195) siendo ésta la más usada por parte de los sujetos activos en los casos de violación.

2.2 PENETRACIÓN BUCAL O ANAL.

Exige la introducción de órgano genital masculino en la boca o en el ano de otra persona. El sujeto activo siempre será un hombre y el sujeto pasivo tanto un hombre como una mujer.

La *consumación* exige la introducción del órgano genital en el ano o en la boca (para ORTS en el caso de penetración anal exige que se rebase el esfínter anal; y en el caso de penetración bucal se exige que el órgano genital este erecto, de no ser así serían supuestos de tentativa...)

Cuando el que ejercite la violencia o intimidación se introduce voluntariamente el órgano genital del violentado o intimidado en la boca o en el ano, pues el tipo cualificado, sólo puede cometerlo el que penetra.

Esta conducta típica aquí recogida ya fue objeto de duras críticas en su día (MUÑOZ –CONDE.) y en ella se reflejan todas las tensiones e incluso contradicciones que los códigos culturales (costumbres) propios de cada época proyectan sobre un campo de ámbito de la actividad

²⁷ Op. Cit. Álvarez Álvarez Gregorio. Pág.49-50.



humana tan sensible como el sexual.

El legislador discrimina aquí al hombre frente a la mujer, al otorgar mayor relevancia penal y protección a la conducta efectuada por el hombre que a la análoga realizada por la mujer (“fellatio vs. cunnilingus”). El llamado “cunnilingus” sólo podría ser encajado en el tipo residual cuando el sujeto pasivo de la penetración bucal o anal es el hombre, y quien se introduce voluntariamente el órgano genital en ano o boca es la mujer que ejerce la violencia o intimidación.

La carga lesiva de estas conductas a mi juicio es similar a la del tipo cualificado²⁸.

En nuestra ley penal, lamentablemente, no se encuentra tipificado como violación, el introducir el órgano genital a la boca o en el ano de una persona, ésta conducta no está pactada en nuestro código, pero los legisladores, padres de la patria, en el nuevo Código Penal, estipulan dicha conducta de gran relevancia, siempre esto para proteger nuestros Derechos.

2.3 INTRODUCCIÓN DE OBJETOS.

Las dos cuestiones básicas a resolver son las relativas a los objetos relevantes al efecto, y las cavidades donde deben introducirse.

El objeto debe ser una cosa corpórea, un sustitutivo del órgano genital

²⁸ Op. Cit. Álvarez Álvarez, Gregorio. Pág.50.



masculino. Para ello debe reunir determinadas condiciones de aptitud para el ejercicio sexual. Es pues un criterio aproximativo, que excluye aquellos objetos aptos para la agresión física pero no aptos para una práctica sexual (los que presenten materialidad que satisfaga de forma y sustitutiva con criterio de equivalencia las modalidades de acceso carnal, y penetración bucal o anal, MORALES PRATS y GARCÍA ALBERO.)

Se excluyen la penetración de partes del cuerpo como dedos o lengua. No se descartan objetos a los que el sujeto activo atribuya significado sexual; debe ser identificando por el sujeto activo como sustitutivo del órgano masculino (CARMONA SALGADO).

La cavidad .En esta cuestión la doctrina está dividida de modo notable. Expondré los criterios existentes grosso modo.

CARMONA SALGADO, excluye expresamente la cavidad bucal por carecer a su juicio de capacidad para lesionar la libertad sexual en esta modalidad.

ORÁA GONZÁLES, considera que sólo cabe la vagina como cavidad, excluye incluso la cavidad anal.

ORTS BERENGUER, LAMARCA PÉREZ, incluyen las cavidades vaginal, anal y bucal por equiparación con los demás tipos penales; excluyendo cualquier otro orificio, por la misma razón.

La introducción en la cavidad anal es incluso más lesiva potencialmente.



De no ser así produciría una discriminación para el caso de sujeto pasivo hombre, que sólo quedarían incursos en el tipo, cualificado en la modalidad de penetración por órgano sexual.

MORALES PRATS Y GARCÍA ALBERO, consideran que la introducción de objetos en la boca sólo es relevante, a estos efectos, cuando va acompañada de actos de inequívoco y objetivo contenido sexual (masturbarse al unísono...., y otros). Debe ser valorado también como es vivido por el sujeto pasivo,...que no se trate de actos de contenido puramente intimidatorio sin contenido sexual²⁹.

3. LA PEDOFILIA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS.

3.1 Que es la Pedofilia:

Es la presencia de fantasías o conductas que implican actividad sexual entre un adulto y un niño.

Puede darse de diferentes formas: en relación a la orientación, puede ser de tipos heterosexuales, homosexuales o ambas; en relación a objeto, éste puede ser exclusivamente pedofílico o no.

Las conductas de la pedofilia van del simple exhibicionismo hasta la penetración. El adulto suele ganarse la confianza y el cariño del niño para luego llevar a cabo sus objetivos.

²⁹ Op. Cit. Álvarez Álvarez, Gregorio. Pág.51-52.



Se distinguen dos variantes en la pedofilia:

La sentimental homo-erótica y la agresiva heterosexual. Los sentimentales homo-eróticos tienen poco interés por las mujeres, toda su capacidad sexual se concentra en los niños, concretándose bajo la forma de caricias que le provocan el orgasmo. Los agresivos heterosexuales intentan satisfacer sus impulsos con niñas, con métodos que van desde la seducción a la violencia.

3.2 Características personales y sociales del sujeto:

En su mayoría los pedofílicos son hombres, menos agresivos que los violadores; muchos de ellos son alcohólicos o sicóticos de mente torpe o asóciales, y su edad fluctúa entre los 30 y 40 años; generalmente, de fuertes convicciones religiosas, en general, son hombres débiles, inmaduros, solitarios y llenos de culpa.

La personalidad del agresor de mediana o mayor edad es de un individuo solitario y con dificultad para establecer relaciones heterosexuales normales, suele tener baja autoestima, con pocos recursos para enfrentar situaciones de stress y frecuentemente abusa del alcohol y/o sustancias. Por lo general, no presenta trastorno psicopatológico. Sin embargo, se ha visto que dos tercios de los reclusos pedofílicos maduros llevaron a cabo esta conducta en momentos que sufrían de situaciones estresantes.



El pedofílico no se acerca a los adultos debido a que teme ser castrado por ellos, que son representantes de sus padres, hacia los que dirige sus impulsos incestuosos.

Se identifica con su madre y se relaciona con los niños de la misma manera como añora que debiera ser su relación con ella, por ese motivo es que elige a niños que puedan representarlo a él mismo.

El temor a la castración intensifica su narcisismo, por la necesidad de protegerse a sí mismo. Poco se sabe de las causas, pero se dice que una de ellas es el aprendizaje de actitudes negativas hacia el sexo, como experiencias de abuso sexual durante la niñez, sentimientos de inseguridad y autoestima baja, con dificultad en relaciones personales; lo que facilita la relación adulto-niño.

En algunos casos de pedofilia resulta beneficiosa la técnica de la desensibilización encubierta, en la que se asocian los factores estimulantes para el sujeto con situaciones inversivas que resultarían de la expresión de sus impulsos; al avanzar el tratamiento se entrena a los pacientes para que imaginen la atracción por mujeres adultas.

Frecuentemente se observa una disminución de la atracción hacia las niñas y una disminución aún mayor en la ansiedad producida por las mujeres.



3.3 LA SITUACIÓN

A través de tres perspectivas: social (1); psicológica (2) y ética (3); daremos una visión de conjunto sobre la exploración sexual de los menores en la sociedad y presentaremos una nueva comprensión del menor "víctima - sexual", con las posibles implicaciones preventivas y terapéuticas.

3.3.1 La Perspectiva Social

El abuso sexual de los menores puede acontecer dentro del cuadro familiar (incesto), en el ámbito comunitario (pederastia) o a nivel internacional (prostitución infantil).

3.3.1.1 Nivel Internacional - Prostitución Infantil

Los Pedófilos de todo el mundo se comunican entre sí a través de imágenes servidas por medio de técnicas sofisticadas, como "Internet". Entre las causas de pedofilia mencionadas en el Congreso de Estocolmo, está la pobreza, que induce a muchos padres a prostituir a los hijos para sobrevivir, la urbanización no planificada, las migraciones, la desintegración familiar y el miedo al contagio de sida.



3.3.1.2 Nivel Familiar - Incesto

- La sexualidad de los hijos es motivo de conflicto para los padres
- Las manifestaciones púberes de los adolescentes vienen a despertar en los padres problemas no resueltos de su propia Adolescencia.

Todo lo que acontece en la adolescencia en relación con la sexualidad, acontece del mismo modo en la crisis de mediana edad de los padres, pero en sentido inverso.

Al canto del cuco en la primavera corresponde el canto del cisne en el otoño, La melodía es la misma. El deseo es el que es diferente.

Es en este contexto familiar conflictivo, agravado por la desintegración de la vida familiar, por la precocidad sexual de los niños, por el abuso de poder de los adultos y por las perturbaciones de comportamiento de los padres, que se infiltra el acto incestuoso.

El incesto es una violencia sexual que transgrede las leyes de la vida familiar y perturba la armonía entre padres e hijos. El paso al acto incestuoso es siempre desestabilizador del orden afectivo y sexual de la víctima e del agresor.

El incesto compromete a los miembros de la familia a guardar silencio, bajo amenaza de ruptura y de desintegración familiar. Se calcula que el 65% de las mujeres fueron víctima alguna vez, durante la infancia, de un acto de abuso sexual Incestuoso.



El incesto padre-hija es el más frecuente y sus consecuencias perniciosas se hacen sentir. En la infancia, como fracaso escolar, como perturbaciones de comportamiento, fobias en relación a la sexualidad, sexualización de las relaciones (perversiones, precocidad sexual), etc.

En la adolescencia, como dificultades en la identidad femenina, rechazo de la imagen corporal, estados depresivos graves, perturbaciones alimentarias (anorexia) y otras, delincuencia y prostitución, etc.

En la madures, con crisis afectivas frecuentes, depresiones, disfunciones sexuales en la relación conyugal (frigidez, vaginismo, etc.) y proyección de las propias fantasías incestuosas en la sexualidad de los hijos.

En la vejez, con brotes de angustia y depresión con ideas suicidas, sobre todo al comienzo de la menopausia.

3.3.1.3 Nivel comunitario - Pederastia

El abuso sexual por pederastas de la calle es traumático pero ocasional y, raras veces, está preparado, como en el incesto, y organizado, como en las redes de prostitución infantil.

En este tipo de violencia sexual, las circunstancias, la personalidad del agresor u el aparato judicial ocupan un lugar destacado.

Las circunstancias



La mayor parte de los menores víctimas de abuso sexual urbano o suburbano son aprehendidos en jardines públicos, a la salida de las escuelas, en los predios en ruinas o en descampados. La tasa relativamente baja de adolescentes-víctimas se explica, en parte, por el porcentaje de uniones contraídas circunstancialmente para ocultar la violación. El menor curioso y sin experiencia del mundo es fácilmente sugestionable por las propuestas y actitudes de un adulto diferente, aparentemente simpático. A veces, las malas condiciones de vida familiar llevan al menor desamparado a vagar por las calles, en busca de un padre o de una madre imaginarios, que acaban por encontrar, dramáticamente, en la persona del pedófilo.

La personalidad del agresor

Hay pedófilos de todas las clases sociales. Los más peligrosos, ciertamente aquellos en los que el niño confía por naturaleza, como un criado, un amigo de la familia, o aquellos que el niño idealiza por sus funciones, como un sacerdote, un profesor, un bombero e un policía.

El acto perverso de estas personas insospechadas deja cicatrices profundas en el alma del niño bajo la forma de culpa y de angustia.

Los pedófilos menos peligrosos, desde el punto de vista psicológico, son los marginales, los exhibicionistas de la calle. Estos actúan desde fuera, compulsivamente como un relámpago, y después son castigados y encarcelados, con gran alivio reparador para el menor.



La imagen del "bestia" es irreversible, pero los efectos brutales de su acto acaban por diluirse poco a poco con el tiempo: "Finalmente, es un tarado que no sabe lo que hace"

El aparato judicial:

La intervención de la justicia es indispensable para la seguridad y reparación de los individuos. Con todo, la manera cómo se actúa judicialmente resulta, la mayor parte de las veces, traumática, por falta de preparación psicológica de los agentes. El simple hecho de tener que reconstruir los hechos al detalle y de tener que someterse a exámenes médicos y psicológicos, en sí, un segundo trauma. El menor-víctima es obligado a revivir lo que para él fue motivo de gran sufrimiento. En tanto que el psicólogo es un profesional comprensivo que tiende a desdramatizar la situación, el juez es un profesional obsesivo que dramatiza aún más los acontecimientos en nombre de la justicia.

3.3.2. Perspectiva psicológica

El adivino de Delfos anunció al rey de Tebas, Laos, que su hijo Edipo lo marraría para casarse con su madre, la reina Jocasta.

Aterrorizados con el oráculo, los padres abandonaron al hijo en la montaña, donde fue encontrado por un pastor que lo llevó a la corte del rey de Corinto. Ahí creció convencido de que era el príncipe heredero de Corinto. Entretanto, el adivino de Delfos volvió a hablar al joven Edipo para predecirle la misma tragedia. Horrorizado, Edipo dejó el país y se



marchó a Tebas. A las puertas de la ciudad luchó y venció a la Esfinge que impedía el paso a los transeúntes. Con todo, sólo consiguió entrar en la ciudad después de matar a un cazador que le impedía el paso.

En la ciudad de los habitantes lloraban la muerte de su rey que nunca más regresó de cazar, y proclamaron a Edipo rey de Tebas, porque los había librado de la Esfinge sanguinaria, dándole como esposa a la reina Jocasta.

3.3.2.1 La leyenda griega de Sófocles

Se trata de una leyenda griega de Sófocles, de hace más de 2.300 años, cuya simbología universal y de todos los tiempos nos sensibiliza profundamente, por expresar la realidad de nuestro psiquismo, igual que sus deseos, fantasías, actitudes y comportamientos, en relación a las personas que más amamos.

Freud le dio el nombre de "Complejo de Edipo" porque corresponde a la situación afectiva y conflictiva entre padres e hijos, entre adultos y menores.

La tragedia de Edipo, que inspiró a miles de poetas, de escritores y de artistas, por su carácter psicológicamente expresivo y colectivo, se torna referencia obligada para comprender la sexualidad humana. La larga historia del amor humano, enigmática por naturaleza, está sujeta a turbulencias y desvíos en relación con las personas amadas, pudiendo acabar en tragedia. La pedofilia, como accidente que perjudica la



sexualidad, es una manera trágica de relacionarse afectivamente con el otro.

Es tarea del destino humano resolver el conflicto edipiano con los padres, convenientemente, antes de la edad adulta, para poder vivir en paz consigo mismo y con los demás. El pedófilo es un edipiano atrapado que pervirtió el amor del padre/madre para asegurarse su propio placer.

Incapaz de relacionarse sexualmente con un adulto, su sexualidad permanece polimorfa como la de un niño. El niño es la salida a sus impulsos descontrolados. Todo acto de abuso sexual con menores es edipiano, no sólo por su naturaleza arcaica, sino por la desproporción entre los dos protagonistas.

La pedofilia transgrede la ley de las diferencias sexuales y se convierte en violación del derecho a ser uno mismo, sin que medie la interferencia brutal de un extraño.

3.3.2.2 En la estructura triangular de la pedofilia, encontramos:

Un adulto agresor que victimiza narcisistamente a una criatura-indefensa, bloqueada, bajo el signo del silencio, con sus propias fantasías culpabilizantes en una sociedad envolvente, más o menos permisiva, donde se desenvuelve el drama. En la dinámica del incesto, el agresor es el padre y la víctima son los hijos/as, tras las lágrimas resignadas de la madre impotente.



Finalmente, en las redes de la prostitución infantil, la agresión viene de la industria sexual organizada, que, bajo pretexto de turismo, actúa sobre millares de criaturas del mundo de la miseria y del hambre, ante la pasividad complaciente de Estados y Gobiernos del mundo entero.

La perversión sexual con menores comienza ya a pagarse caro. Es cada vez mayor el número de individuos, de grupos y de familias que, inmersos en la promiscuidad de costumbres, son incapaces de distinguir la proximidad afectiva dentro de la distancia, la temporalidad del amor dentro de la intemporalidad, lo limitado del corazón humano dentro de los límites del espacio y del tiempo. Es entonces cuando la vida comienza a perder sentido y seguir viviendo se vuelve un absurdo, en vez de una aventura maravillosa

3.3.3 Perspectiva ética

Desde el punto de vista moral el pedófilo no es un deficiente mental exento de responsabilidades, ni un delincuente al margen de las leyes de la vida social y familiar (puede ser un buen profesional o un buen padre de familia), sino un hombre o una mujer diferentes en la manera de vivir la sexualidad, condicionados en la libertad por la estructura de su personalidad, aunque responsables por el mal que introducen en el mundo, cuando actúan pedofílicamente.



3.4 EL PROBLEMA

La lucha contra la violencia sexual con menores pasa necesariamente por la reformulación de dos grandes cuestiones:

3.4.1 Lugar del menor en la sociedad

En los países ricos del planeta (Alemania, Estados Unidos, Canadá y Gran Bretaña...) en los últimos 10 años, ha aumentado significadamente el número de menores que viven por debajo del nivel tolerable de pobreza.

En estos mismos países, la sobrevivencia de millares de niños depende de factores arbitraron, como la balanza de pagos, la fluctuación de la coyuntura económica, etc. En África y en América hay millares de niños que pagan con su integridad física o mental las deudas fabulosas de sus respectivos países.

Más del 70% de niños mueren en estos países, por males fácilmente curables y más fácilmente previsibles, como el sarampión, la diarrea, el tétano, la neumonía, etc.

Es rara la familia donde los padres y los hijos consiguen reunirse para reír, llorar, cantar o simplemente estar juntos, por causa de la interferencia de la televisión; Las nuevas familias de hecho, o reajustadas después del divorcio, raramente consiguen sanar las heridas dolorosas de los hijos, provocadas por la separación de los padres.



El resultado de esta situación, es que muchos padres, consciente o inconscientemente, rechazan a los hijos, sobre todo cuando éstos presentan señales de inconformidad o de sufrimiento. En la comunicación padres-hijos, se pasa fácilmente a los hechos, con malos tratos por parte de los padres o con violencia psicológica por parte de los hijos; Muchas veces, los padres, agotados todos los recursos interiores por falta de tiempo para ellos mismos, buscan en los hijos e hijas la satisfacción sexual que no encuentran en la pareja o como compensación a las carencias profundas de su propia infancia, nunca satisfechas.

En este mundo en transformación, será todavía el menor, con su mundo personal, una de nuestras mayores prioridades?

3.4.2 Actitud de los adultos en relación a los menores

Hay dos actitudes dominantes de los adultos con respecto a los menores, que se convierten en dos maneras diferentes de estar en el mundo con ellos:

a) El menor como sujeto

El menor es suficientemente apto desde el nacimiento, para dar un sentido a su vida. El acto de mamar, jugar, dar los primeros pasos, etc., son maneras del niño de afirmarse como sujeto autónomo de deseos, frente a los adultos.



La prueba de esta autonomía está en el hecho de que las palabras y gestos de los padres sólo tienen sentido para el niño cuando son percibidos e interpretados por él, a su manera.

El bebé sólo aprehende lo que puede asumir, personalmente, dándole un significado propio. En la edad escolar, el menor se distancia más de los adultos al adquirir una cierta manera de saber, de sentir y de ver las cosas.

Su filosofía del mundo y de la vida se convierte en "escuela propia" diferente de la de los adultos.

En la adolescencia la autonomía toma mayor dimensión con la capacidad de estar solo, de crear un proyecto de vida y de sentir su propio mundo interior.

El hilo conductor de este proceso interior hacia la autonomía es la sexualidad con la cotización del cuerpo, las nuevas posibilidades de relacionarse, la curiosidad persistente y la fuerza del deseo.

Cuando la sexualidad se altera, es toda la personalidad la que entra en crisis, con pérdida del gusto por vivir. Por eso, cualquier interferencia sexual por parte de los adultos, a nivel del cuerpo o de los deseos del menor, como acontece en la pedofilia, compromete gravemente su felicidad.



El adulto que respeta la dinámica propia de la autonomía infantil está atento a sus manifestaciones sexuales y, lejos de interferir, procura vivir con el menor, aprendiendo con él.

b) El menor como objeto

El menor es un objeto para el adulto, cuando éste, incapaz de contener sus impulsos, los proyecta inconscientemente en la persona del menor, volviéndose ésta una ocasión de placer, una compensación afectiva, una oportunidad para tenderse a sí mismo en el futuro un subterfugio ante el miedo a la muerte. Esta actitud perversa del adulto puede comprometer seriamente la relación del menor consigo mismo, con el mundo y con los demás

El hecho de que el menor no se mueva no significa que no tenga un espacio propio de proporciones ilimitadas. El hecho de no hablar no significa que no tenga deseos de comunicarse. El hecho de ser biológicamente inmaduro no significa que no tenga una vida sexual propia que respetar³⁰.

4. VIOLACIÓN DE MENORES.

El delito de violación de menores también se le conoce con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntario para la práctica sexual o contra natural. Pues

³⁰ [Http://www.geocities.com](http://www.geocities.com).

"DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS".



su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune.

El fundamento de dar la incriminación punitiva de este delito sexual, se debe al hecho natural de la inmadurez psicológica y moral como – fisiológico-sexual de los menores de 14 años de edad.

Por lo que, así sea precoz o desarrollado el menor de 14 años, para la ley penal sigue siendo incapaz de comprender y entender el significado ético, social - fisiológico del acto sexual, su voluntad esta viciada, su consentimiento no tiene valor legal.

Pero si hay contradicciones de la agraviada en la policía, instrucción o juicio oral se debe absolver al imputado.

Esta incapacidad vuelve jurídicamente inoperante el consentimiento del menor que ha sido víctima del acto carnal aunque haya permitido voluntariamente el coito. Para la norma legal esa voluntad "no tiene validez jurídica y legal".

El Estado considera que el menor de 14 años no está en condición ni capacidad de entender la relación sexual y por ello no puede decidir su comportamiento erótico, por lo cual se le protege su sexualidad.

Como medida de protección, sanciona a quienes tengan relaciones sexuales con los menores de 14 años, así estos consientan el acto



sexual y luego en su referencia declaren que estaban de acuerdo.

No solo se protege la sexualidad del menor; sino se protege a la sociedad de una serie de abusos y evita la proliferación de hijos sin padre.

Es aceptable el criterio, que a los trece años y aún antes de esa edad hay mujeres que saben perfectamente las consecuencias de una relación sexual, pero también en una realidad que en la población donde no llega la televisión, radio, etc. Es decir, en población campesina hay menos oportunidades de que sus padres les expliquen claramente estos fenómenos. Cuando un menor de 14 años, acepta la relación sexual, por tratarse de sus primeras experiencias en este aspecto es posible que experimente una gran satisfacción lo que puede hacer que pierda sus inhibiciones al respecto sin pensar, por la misma razón de su inexperiencia en las consecuencias de un posible embarazo. Habrá entonces alguien que diga que el Estado limita su libertad sexual pero es indudable que con ello protegería a la sociedad de escándalos y miseria³¹.

El delito de violación sexual en su evolución ha respondido a criterios mayormente morales, en donde se basaba erróneamente en una desigualdad e inferioridad de la mujer frente al hombre, el Derecho penal no debe ejercer su potestad punitiva tomando conceptos morales, ya que estos son muy vagos, muy amplios y variantes de acuerdo a la cultura de cada persona; con esto señalamos, que el Estado, debe imponer penas

³¹ Ramón Noguera, Iván. Los Delitos Contra la Libertad Sexual. Pág. 86-88.



basándose en hechos concretos en donde lo que se busque o lo que se proteja sea la libertad orientada a velar por los Derechos inherentes del ser humano; para esto, el Estado en su facultad punitiva, debe tomar en cuenta a los hechos como una mera acción, lo cual quiere decir que no debe tratar de regular las maneras de ser de los hombres, ni tampoco, menos su personalidad, sino única e exclusivamente sus actos, ya sean positivos o negativos de acción u omisión.

Además, el Estado, debe buscar proteger bienes jurídicos concretos, es decir no ideales, velar por algo que se supone va a traer mejoras para una sociedad justa.

Finalmente creemos que toda represión debe ser proporcional, es decir no una sobre-criminalización, ni tampoco penas ridículas, cada pena debe ser proporcional al daño causado.

En la regulación actual contenida en el Código Penal Vigente, se ha dado un paso importante a lo antes descrito, habida cuenta que la violación no solo se realiza mediante la introducción del miembro viril del varón en la cavidad vaginal, por ende se entiende que puede ser incluso realizado por una mujer en agravio de un hombre.

5. AGRAVANTES Y PENA

Según el código penal Nicaragüense el delito de violación está penado con pena privativa de libertad de quince a veinte años de prisión. En cualquier caso en que la víctima sea menor de diez años,



independientemente de las circunstancias, se impondrá la pena máxima. No serán circunstancias atenuantes el estado de embriaguez o drogadicción, sin embargo existen circunstancias agravantes específicas para este delito como por ejemplo:

1. Cuando resultare grave daño en la salud física o mental de la víctima.
2. Cuando el autor fuere pariente de la víctima dentro del cuarto grado de consanguinidad afinidad, tutor o encargado de su guarda o que esté ligado por matrimonio o unión de hecho con la madre o padre de la víctima.
3. Cuando la víctima sea persona discapacitada física o mentalmente.
4. Cuando existiere entre el autor del delito y la víctima relación de autoridad, dependencia o confianza.
5. Cuando la violación fuere cometida con el concurso de otra u otras personas.
6. Cuando el autor sea portador de una enfermedad grave, transmisible por contacto sexual.
7. Cuando la víctima esté embarazada. Cuando la víctima se encuentre en prisión.

“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.



8. Cuando la víctima sea una persona mayor de sesenta años.
9. Cuando el autor y la víctima hubiesen estado unidos en matrimonio o en unión de hecho estable.

Sin perjuicio de las contenidas en el Arto. 30 CPn.

Si con motivo o a consecuencia de la violación, resultare la muerte de la persona violada, el aborto o la muerte del que está por nacer, se aplicará lo dispuesto en el Arto. 89 del Código Penal³².

³² Op. Cit. Código Penal de la República de Nicaragua Arto. 195.



CAPITULO III

MARCO LEGAL EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS.

1. INSTRUMENTOS JURÍDICOS NACIONALES.

1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

La constitución política es nuestra carta magna, data desde 1987, entre los principios fundamentales de la nación nicaragüense, la Constitución establece la libertad; la justicia; el respeto a la dignidad de la persona humana (Arto. 5 Cn); principios que son desarrollados de manera específica en el Título IV, que consigna los derechos, deberes y garantías del pueblo nicaragüense, organizándolos por capítulos dedicados a los derechos individuales, los derechos políticos, los derechos sociales, los derechos de la familia, los derechos laborales y los derechos de las comunidades de la Costa Atlántica.

Protege y regula los Derechos, Deberes y Garantías de los niños y niñas del pueblo Nicaragüense en su título IV: capítulo I Derechos individuales. En los siguientes artículos:

Arto. 24, párrafo 2, plasma, que los Derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común.

Se encuentra estipulado en el Arto. 25, lo referente al Derecho que



tienen las personas en cuanto a su libertad individual y a su seguridad, al reconocimiento de su personalidad y capacidad jurídica.

Esta carta magna hace alusivo en el Arto. 26, al Derecho, que tienen las personas, a su vida privada y la de su familia, al respeto de su honra y reputación.

Este instrumento en su Arto. 27 dice que “Todas las personas son iguales ante la ley y tiene derechos a igual protección”. El Estado respeta y garantiza los derechos reconocidos en la presente Constitución a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción.

En su arto. 28, hace hincapié, en la protección y en el amparo que gozan los nicaragüenses, que se encuentran en el extranjero, por parte del Estado, los que se hacen efectivos por medio de sus representaciones diplomáticas y consulares.

El Arto. 36, plasma los Derechos que tienen las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie será sometido a torturas, procedimientos, penas, ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes. La violación de este derecho constituye delito y será penado por la ley.

El respectivo arto. 45, habla sobre las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso



y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Este Arto. 46 hace referencia a la protección por parte del Estado a todas las personas que se encuentren en el territorio nicaragüense y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos.

En este mismo artículo muestra la plena vigencia de los derechos consignados en los diferentes instrumentos internacionales ratificados por nuestro País como son:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre,
- En el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas.
- La Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos³³.

³³ Constitución Política de la República de Nicaragua.



1.2 CÓDIGO PENAL DE LA DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Nuestra ley penal acuña la figura del delito de violación, en el artículo 195 y siguientes, lo hace consistir en el acceso carnal obtenido por el sujeto activo mediante el uso de violencia, enderezada a vencer la decisión de oponerse del sujeto pasivo. En este mismo apartado se refiere a la presunción de falta de consentimiento en el caso de la violación de menores de catorce años.

Este delito lo encontramos regulado en el libro II – Título I: Delitos contra las personas y su integridad física, psíquica, moral y social, en su capítulo VIII, la previsión normativa comprende una forma simple que es la contemplada en el mentado artículo 195 y 10 formas agravadas señaladas por el mismo.

También encontramos en la reforma al Código Penal en la ley No 419 en los artos 22, 23, 24, 352 lo relacionado a los autores, partícipes y encubridores, aplicados estos artículos al delito de violación sexual³⁴.

1.3 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Ley numero 287, La Gaceta No. 97, de 27 de mayo de 1998), instrumento donde está regulado lo que concierne a la niñez y adolescencia. Tal documento contiene la protección de los Derechos de los niños y niñas, lo que podemos observar en sus artículos:

³⁴ Código Penal de la República de Nicaragua. Arto. 195.



Entre los fundamentos y principios del *Código de la Niñez y la Adolescencia* destacan: el interés superior de la niñez; la no discriminación; la protección integral; el establecimiento del límite de 13 años para considerar niño o niña a una persona, y de 13 a 18 años para los/las adolescentes; los principios jurídicos de legalidad, culpabilidad, humanidad, jurisdiccionalidad, inocencia, defensa, contradicción, impugnación, confidencialidad y oralidad; y el deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad, con absoluta prioridad, para dar cumplimiento a los derechos y garantías de la niñez y la adolescencia.

En el art. 4 plasma, que todos los niños, niñas y adolescentes nacen y crecen libres e iguales en dignidad, gozando de todos los Derechos y garantías universales inherentes a la persona humana y en especial de los establecidos en la constitución política, el presente código y la convención sobre los Derechos del niño, sin distinción de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, situación física o psíquica o cualquier otra condición, en relación a sus madres, padres o tutores.

En el art. 5, hace referencia, a que ninguna niña, niño o adolescente será objeto de cualquier forma de discriminación, explotación, traslado ilícito dentro o fuera del país, violencia, abuso o maltrato físico, psíquico y sexual, tratamiento, inhumano, aterrador, humillante, opresivo, trato cruel, atentado o negligencia, por acción u omisión a sus derechos y libertades.



Este art. 6 hace alusivo a la familia, que es el núcleo natural y fundamental para el crecimiento, desarrollo y bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes. En consecuencia, la familia debe asumir plenamente sus responsabilidades, su cuidado, educación, rehabilitación, protección y desarrollo.

En el art. 7 Se refiere, al deber de la familia, la comunidad, la escuela, el Estado y la sociedad en general, de asegurar, con absoluta prioridad, el cumplimiento de los derechos y garantías del las niñas, niños y adolescentes referentes a la vida, la convivencia familiar y comunitaria, identidad, nacionalidad, salud, alimentación, vivienda, educación, medio ambiente, deporte, recreación, profesionalización, cultura, dignidad, respeto y libertad.

La garantía de absoluta prioridad comprende:

- ❖ Primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia.
- ❖ Precedencia en la atención de los servicios públicos y privados.
- ❖ Especial preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas encaminadas a crear las condiciones de vida que garanticen el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.
- ❖ Asignación privilegiada de recursos públicos en las áreas relacionadas con la protección y promoción de la niñez y la adolescencia.



El art. 10 explica *el interés superior de la niña, niño y adolescente* siendo esto, aquello que favorezca a su pleno *desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social*, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.

El art. 12, especifica los *derechos intrínsecos* que Tienen *las niñas, niños y adolescentes* a la vida, desde su concepción y a la protección del Estado a través de políticas que permiten su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones *de una existencia digna*.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la constitución política y en las leyes.

En el art. 14 estipula que *las niñas, niños y adolescentes* no serán objetos de abusos e injerencias en su vida, privacidad y la de su familia o en su domicilio, pertenencias, propiedades o correspondencia, salvo en los casos establecidos en la ley, ni de *ataques a su honra o reputación*.

En el art. 17 *las niñas, niños y adolescentes* tienen derecho a ser escuchados en todo procedimiento judicial o administrativo, que afecte sus *derechos, libertades y garantías*, ya sea personalmente, por medio de un representante legal o de la autoridad competente, en consonancia con las normas de procedimiento correspondiente según sea el caso y en función de la edad y madurez. La inobservancia del presente derecho causará nulidad absoluta de todo lo actuado en ambos procedimientos.



En el arto. 19 el *Estado* brindara especial atención a los *niños, niñas y adolescentes* que se encuentren en situación de peligro, riesgo psicológico, social o material de acuerdo a las disposiciones del libro segundo del presente código.

En el arto. 21 *las niñas, niños y adolescentes* tienen derecho a su familia, por lo que no deberán ser separados de su madre y padre, salvo cuando la *convivencia con uno o ambos padres representen un peligro para la vida, integridad física y desarrollo integral del menor.*

Arto. 85 las personas que por acción u omisión realicen *maltrato, violencia o abuso físico, psíquico o sexual*, estarán sujetos a las sanciones penales que la ley establece.

La autoridad administrativa correspondiente tomara las medidas necesarias para proteger y rescatara las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentre en peligro su *integridad física, síquica o moral.*

Podrá contar con el auxilio de la policía, la que deberá prestarlo sin mayor trámite³⁵.

1.4. CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Ley numero 406, en este Código se encuentra tipificado, el procedimiento que se debe llevar a cabo en lo concerniente a los delitos. En su libro I Título II Capítulo I, Del ejercicio de la acción penal se

³⁵ Código de la Niñez y Adolescencia.



encuentra estipulada en los artículos 51, 53, 54, lo referida a la, Titularidad, Clasificación de los Delitos y la Intervención de oficio.

En el Titulo III, De las partes y sus auxiliares, Capitulo I, Del Ministerio publico en su arto. 89, se encuentra lo referido a las funciones que tiene el Ministerio Público, en cuanto al delito de violación.

En su Libro II, Titulo I, De los actos iniciales comunes, capitulo I se encuentra lo referido a la denuncia, artos. 222, 226.

En el mismo libro capitulo V en el arto, 109 encontramos lo relacionado a la víctima³⁶.

1.5 LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA.

Decreto No 36, en su artículo 2 inciso d, plasma, que la Procuraduría General de Justicia estará integrada por la procuraduría penal y en su artículo 8 referido a las atribuciones que tiene esta institución, en sus incisos:

D) Estipula la atribución de ejercitar y activar las acciones por delitos en que figuren como ofendidos el Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas o semis-autónomas, sin perjuicio de las que deben presentar las entidades afectadas o las personas que resultaren perjudicadas.

³⁶ Op. Cit. Código Procesal Penal. Arto. 51, 53, 54, 89, 109, 222, 226.



E) Recibir denuncia acerca de los delitos indicados en el inciso anterior.

F) velar por que se cúmplanlas penas impuestas.

G) intervenir en los procesos Por otros delitos de acción publica y promover y vigilar el juzgamiento de los mismos.

h) Ejercer la acción penal por delitos reservados exclusivamente a la querella privada, cuando los ofendidos sean personas incapacitadas que carezcan de representante legal o cuando éstos fueren delincuentes.

l) velar porque se observen fielmente las disposiciones legales relacionadas con la detención o prisión de los indiciados o procesados y presentar las quejas o denuncias que correspondan por inobservancia de las leyes y reglamentos vigentes en la materia.

k) Cumplir con las actuaciones, facultades y deberes que las leyes en vigencia atribuyan al Ministerio Publico³⁷.

1.6 ANÁLISIS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL.

En el nuevo código penal podemos observar que el delito de violación a menores de catorce años, lo han separado de la violación a mayores,

³⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Arto 2, 8.



tipificándolos en dos artículos diferentes:

Según el arto.168 del nuevo código penal, comete delito de violación sexual “quien tenga acceso carnal o se haga acceder con o con persona menor de catorce años o quien con fines sexuales le introduzca o la obligue a que se introduzca dedo, objeto instrumento por vía vaginal, anal o bucal, con o sin su consentimiento, será sancionado con pena de doce a quince años de prisión³⁸”.

En el caso de los menores de catorce años de edad, no importa que haya violencia o amenaza para la comisión del delito, incluso no importa que haya consentimiento o no, ya que en estos casos la voluntad de los menores de edad no se presume.

El Código de la Niñez y la Adolescencia, les reconocen la condición de personas a las niñas, niños y adolescentes, por ello, se introduce el término personas en el título del artículo.

Se deja la edad de protección de la víctima, a los catorce años, tal como está en la Ley 150 de Reformas al Código Penal, una adolescente a los trece años no tiene la madurez adecuada para decidir sobre el ejercicio de la vida sexual y por lo tanto, se hace necesario que la norma jurídico-penal tutele a las personas menores de catorce años.

El tipo contenido en el arto. 168, se podría decir que es novísimo ya que aumenta conductas de contenido sexual que anteriormente el código no

³⁸ Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua. Arto 168.

“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.



preveía, (vía anal, Bucal y la introducción o la obligación a que se introduzca dedo a la víctima, siendo estas conductas actos contra el pudor, solo se encontraba en nuestra ley penal, las conductas, por vía natural es decir, la vía vaginal, la introducción de cualquier órgano, instrumento u objeto, dejando los demás casos sin tipificación.

El Art. 168 del Pn nos señala que para que se plasme el delito, no necesariamente requiere de la penetración del miembro viril del hombre, sino que puede darse la penetración por algún objeto o parte de cuerpo.

En caso de los menores de 18 años y mayores de 14 se da la figura del Estupro o Seducción, aquí si importa la voluntad del menor, pero se toma en cuenta que ésta no haya sido viciada o motivada por las promesas engañosas de la pareja.

Expresa la Lic. Luisa Treminio que como fiscal departamental, no esta de acuerdo con la baja de las penas, que para ella, la pena del delito de violación a menores de catorce, tiene que ser, como las del delito de asesinato; anteriormente las penas estaban de 15 a 20 años, la pena mínima baja 3 años y la máxima 5, cuando se tramita la libertad condicional, (ya sea por trabajar u otro), al computar los días de trabajos realizados, se les da este beneficio y salen del sistema penitenciario sin cumplir la pena que le corresponde.

Si actualmente tenemos un gran índice de violación, que pasaría al bajar las penas, mas aún, este delito que se enmarca en la *violencia intrafamiliar* por que los que sufren son los menores, por que es la familia



misma la que los afecta, a niños de ambos sexos.

La reforma al código penal en cuanto al delito de violación, referido a las penas, es una violación a los Derechos de esas victimas, a las que se les afecta tanto, física como mental, limitándolos a tener un desarrollo sexual normal, con alteraciones, dejando huellas en su vida, que si no tienen el seguimiento psicológico necesario, no lo superan y se conviertan en posibles violadores en el futuro, por sentirse sucios y degradados.

No existen en nuestro país los suficientes sistemas penitenciarios para darles un seguimiento individual a los reos, al tener un espacio reducido, afecta a estos individuos que agarran odio a la sociedad y que después, al salir siguen cometiendo delito de la misma índole.

Si existiera un modelo de resocialización implantados en nuestro país, esto tal vez no sonaría tan impactante, pero lamentablemente no hay dicho modelo, por ser un país subdesarrollado, nuestros sistemas penitenciarios no cuentan con las condiciones necesarias, básicas para brindarles, ayuda psicológica y condiciones básicas siendo estas muy importantes ya que por el desequilibrio mental y por aberraciones que tienen ciertos individuos en nuestra sociedad ocurren los actos de violación, si se les da trato, disminuirían dichos casos.

Aparece otro término nuevo, como es la Violación agravada, que es lo contenido, en su arto 169, esto referido a las agravantes:

- a) El autor cometa el delito prevaliéndose de una relación de



superioridad, autoridad, parentesco, dependencia o confianza con la víctima, o de compartir permanentemente el hogar familiar con ella;

- b) La violación sea cometida con el concurso de dos o más personas;
- c) Cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de enfermedad o discapacidad física o psíquica para resistir, o se trata de una persona embarazada o mayor de sesenta y cinco años de edad; o
- d) Resulte un grave daño en la salud de la víctima.

Si concurren dos o más de las circunstancias previstas en este artículo, se impondrá la pena máxima³⁹.

2. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES.

Como se advierte, los instrumentos internacionales que mencionaremos, fueron formulados en distintos contextos históricos, por ello se comprende que progresivamente se fueron incluyendo derechos que eran indispensables para hacer frente, a las realidades que viven las niñas, niños y adolescentes, en los diferentes contextos sociales, económicos y culturales. Es por ello que cualquiera de las modalidades que conforman la violación sexual infantil vulnera los derechos de la niñez.

³⁹ Op. Cit. Nuevo Código Penal. Arto. 169.



2.1 Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño:

La Asociación Internacional de Protección a la Infancia promulgó la primera declaración Sistemática de los derechos de la niñez, que fue aprobada por la Sociedad de las Naciones en 1924, Tal documento contiene siete principios fundamentales, en uno de los cuales, Reconoce el derecho de la niñez a ser protegida contra cualquier clase de explotación.

La importancia del instrumento jurídico en comento radica en que introduce ciertos principios básicos de protección a la infancia a escala internacional, los cuales Constituyen la base del desarrollo progresivo sobre las normas internacionales de los Derechos de los niños, niñas y adolescentes⁴⁰.

2.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Se proclamó el 2 de mayo de 1948, en Bogotá (Colombia), conforme a la cual se establece el “Derecho de protección a la maternidad y a la infancia”⁴¹.

2.3 Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 1948, la cual considera que:

⁴⁰ Declaración de Ginebra Sobre los Derechos del Niño.

⁴¹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.



Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Declaración en estudio también enfatizó, al igual que lo hicieron los Instrumentos jurídicos anteriores, el derecho a cuidados y asistencia especiales a la maternidad y la infancia.

Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea



compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Artículo 3

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques

Artículo 22

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 25

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en



especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.⁴².

2.4 Segunda Declaración de los Derechos del Niño

La Asamblea General de las Naciones Unidas emitió esta segunda declaración en 1959. Desde el preámbulo de la citada Declaración se advierte la consideración de proteger especialmente a los niños(as), además, específicamente se establece que:

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por

⁴² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Arto. 3, 5, 12, 22,25.



otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.



Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral⁴³.

Posteriormente, en 1966, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó dos pactos internacionales de Derechos Humanos, denominados:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los dos ratificados por Nicaragua el 12 de Marzo de 1980.

Ambos instrumentos constituyen ejemplos sobresalientes de la incorporación de los principios protectores de la niñez, cuyo contenido debe reflejarse en las normativas vinculadas al combate contra la violencia sexual infantil.

2.5 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Desarrolla de manera singular las medidas de protección

⁴³ Segunda Declaración de los Derechos del Niño. Principios, 2, 5, 6, 8, 9.



especiales hacia la niñez en su artículo 10.3, en cuya parte conducente se precisa:

Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes infante⁴⁴.

2.6 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos :

En sus artos. 17 y 24 inc. 1 se refiere a la protección de la niñez:

- *Artículo 17*

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

- *Artículo 24*

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social,

⁴⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Arto. 10.



posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado⁴⁵.

2.7 Convención Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica, en 1969 ratificada por Nicaragua en 1979.dice:

En el ámbito de la Organización de Estados Americanos, es el instrumento jurídico más importante de protección, y

En su artº 5 referido al Derecho a la Integridad Personal en su inciso 1 dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad Física, psíquica y moral.

En su artº 7, habla sobre el derecho a la libertad personal, en su inciso 1, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En su artº 11, hace referencia sobre la protección de la honra y de la Dignidad, Toda persona tiene Derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artº. 17, 24.



ataques.

De este instrumento internacional cabe destacar el artículo 19 que alude al derecho de toda niña, niño y adolescente, a “las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Al respecto, el Estado ratificante está obligado a asegurar la aplicación efectiva de cualquier disposición contenida en la Convención, pues en caso de violaciones a derechos contenidos en ésta, existen dos órganos de protección del Tratado,⁹ los cuales podrán conocer de tal violación, siempre que el Estado haya aceptado previamente su competencia. Artículo 19. Derechos Del Niño; Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En el Arto 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley⁴⁶.

2.8 Un instrumento jurídico vinculante para Nicaragua es el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Comúnmente conocido como “Protocolo de San Salvador”, adoptado el 17 de noviembre de 1988. En Tal instrumento

⁴⁶ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos. Arto. 5, 7, 11, 19, 24



jurídico sobresale el artículo 16, que establece lo siguiente:

Todo niño, sea cual fuere su filiación, tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Este artículo es de notable importancia, porque reconoce el derecho de las niñas y los niños a la educación, justamente por ser ésta, una base para el ejercicio de muchos otros derechos.

Los órganos de protección de la Convención Americana de Derechos Humanos son: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derecho a la salud arto 10, Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social⁴⁷.

⁴⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



2.9 La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por Nicaragua en 1990:

Contempla el derecho de la niñez a ser protegida contra todas las formas de explotación y abuso sexual, pues en su artículo 34, a la letra dispone:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión.



Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 23

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para



ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.



Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados⁴⁸.

En la medida en que se adopten estos instrumentos, podrán hacerse exigibles en beneficio de los grupos más vulnerables de la población de Nicaragua, toda vez que es el Estado ratificante, el que debe garantizar la efectividad de tales derechos, pues en caso de no hacerlo, incurre en responsabilidad internacional, que puede serle exigible mediante los órganos de vigilancia que supervisan la aplicación de los tratados internacionales. Lo anterior, por supuesto, sin olvidar que en el ámbito nacional, una vez ratificado el tratado, el Estado debe incorporar el Derecho del tratado al Derecho nacional, amén de que conforme al artículo 46 de la Constitución Política de Nicaragua: la Constitución y los Tratados Internacionales son la Ley Suprema de la Unión.

Conforme a lo anterior, los Instrumentos Jurídicos ratificados por Nicaragua, son reconocidos como leyes positivas y vigentes que pueden y deben invocarse en todos aquellos procesos judiciales en donde se

⁴⁸ Convención sobre los Derechos del Niño. Arto. 3, 16, 23, 27, 34, 39.



encuentren en juego intereses de niñas, niños y adolescentes.

Una vez establecidos los antecedentes jurídicos a escala internacional en materia de violación sexual infantil es procedente analizar cómo deben plasmarse los principios aquí referidos en el marco de la parte especial del Código Penal del Estado de Nicaragua.

3. INSTITUCIONES.

3.1 MINISTERIO PÚBLICO:

Expresa la Lic. Luisa Treminio, Fiscal Departamental de León, que en el delito de violación a menores de catorce años, quienes interponen la denuncia son la víctima o sus familiares, ya sea en la comisaría de la mujer o en la policía y es ahí donde mandan a oír a los testigos, mandan a los menores a valorarlas donde el forense y en el caso, que la violación sea reciente le mandan hacer un exudado para ver si encuentran presencia de semen; lo normal, es que a las víctimas de este delito, los acompañan una persona cercanos a ellos, su mamá o su abuelita, y en el momento de entrevistar a los menores también están en presencia de alguien.

En los casos en que no hay una denuncia por parte de la víctima o de sus familiares, el Ministerio Público al tener conocimiento sobre un caso de violación, es su obligación agotar la vía, dan un seguimiento al caso, buscan prueba, y en el caso en que se encuentren éstas, acusan y lo llevan de oficio.

“DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE CATORCE AÑOS”.



Una vez que este completo el expediente, se determina si hubo violación o no de acuerdo al examen del forense. A veces no viene completo el expediente, faltando la valoración psicológica, y se manda a requerir. Posteriormente se acusa por ser un Delito grave, siempre basándose en la valoración del forense, ya sea si la violación fue por vía vaginal o anal.

Hay casos en que las víctimas menores de catorce años , con gusto tienen relaciones sexuales, por eso no presentan desgarró, pero sí, hay penetración, a estas personas se les presume la falta de consentimiento, por no tener la capacidad sexual para mantener una relación sexual, estaríamos en una violación, por no existir consentimiento según lo estipulado en el código penal.

En los casos en que los niños tienen 4 o 5 años, no es necesario que se presente al juicio a atestiguar ya que son niños con edad muy baja, en estos casos solo se toma la valoración del forense.

Como Institución se le da seguimiento psicológico a las víctima, hay casos de niños que no pueden hablar debido al trauma que les a causado la violación y en la Institución del Mery Barreda se les da dicho seguimiento.



CONCLUSIONES.

En conclusión podemos decir que:

- ✓ El delito de violación sexual a menores de catorce años, es uno de los delitos mas frecuente en nuestra sociedad y es preocupante saber, que la mayoría de los casos ocurren en el seno familiar, ya que por lo general los autores de dicho delito son los padres, padrastros, (la familia) y los sujetos pasivos en este caso son los niños(as).
- ✓ En nuestra legislación penal, el Bien jurídico protegido en el delito de violación sexual a menores de catorce años, es la "Integridad Sexual", ya que a estos niños y niñas se les viola el pudor y la honra, por no tener la madurez sexual para entablar una relación sexual, no tienen la capacidad para discernir, de saber lo que esta bien o mal, no tiene una libertad sexual por no tener la capacidad sexual, presumiendo la ley en estos casos, falta de consentimiento.
- ✓ Podemos decir que en nuestra ley penal, se encuentran estipuladas conductas de contenido sexual como son, el acceso carnal, la introducción de órganos, instrumentos u objetos que hacen efectiva la violación, haciendo falta unas conductas de gran relevancia, como son la penetración anal o bucal , ya que existen una gran cantidad de violaciones por el conducto del ano.



- ✓ La finalidad de hacer referencia al Derecho Nacional e Internacional de los Derechos Humanos, es advertir la existencia de una amplia gama de derechos que, a favor de la niñez, se encuentran plasmados en instrumentos internacionales y nacionales, mismos que deben ser conocidos por la sociedad, pero también por los actores civiles y políticos encargados de prevenir y sancionar la Violación sexual.

- ✓ En el nuevo código penal , en el delito de violación, bajaron las penas, siendo esto una violación a los derechos de las víctimas, en este caso los niños y niñas de nuestro país, ya que en nuestro sociedad no existe un modelo de resocialización adecuado por no tener los recursos económicos necesarios, ya que somos un país sub desarrollado, no existen los suficientes sistemas penitenciarios para dar un seguimiento individual, una terapia psicológica a estos individuos que violan la ley penal y que agreden el bien jurídico protegido de estos niños y niñas. Al bajar las penas de este delito dan la pauta para que en el futuro sigan cometiendo delitos de la misma índole por no tener una resocialización.



BIBLIOGRAFÍA.

- Arias Torres, Luís Alberto, Manual Del Derecho Penal Parte Especial. Pág. 235, 236.
- Alva Castillo José Luís, Tratado De Los Delitos Contra La Libertad e Indemnidad Sexuales. Pág. 51, 52.
- Álvarez Álvarez Gregorio, Delitos Contra La Libertad Sexual, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997.
- Castellón Barreto (q.e.p.d.), Hernández de León. Apuntes de Derecho Penal. 2da. ed.- León, Nic: Editorial Universitaria, 1999 vii, 168 p.
- Código Civil de la República de Nicaragua.
- Código de la Niñez y Adolescencia de la República de Nicaragua.
- Código Penal de la República de Nicaragua.
- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.
- Constitución Política de la República de Nicaragua.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- [http:// www.monografias.com](http://www.monografias.com). Internet.
- <http://www.geocities.com>. Internet.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Decreto No 36.
- Ley de Reforma y Adición al Código Penal de la República de Nicaragua. Ley No 419.



- Mon Moras Jorge, Los Delitos de Violación y Corrupción. Sociedad Anónima Editorial Comercial, Industrial y Financiera, 1971.
- Nuevo Código Penal de la República de Nicaragua.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos;
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo Adicional a la Convención americana sobre los derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales.
- Ramos Noguera Iván, Los Delitos Contra La Libertad Sexual, Editorial jurídica portocarrero, año 1995 pp. 86,87, 88.
- Segunda Declaración de los Derechos del Niño.
- Vives, Antón, Tomás (Coord.), *Comentarios al Código Penal de 1995*, 1ra. Edición, Valencia, Tirant lo blanch, 1996.



ANEXOS

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Teniendo presente que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y que han decidido promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Reconociendo que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pactos internacionales de derechos humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Recordando que en la Declaración Universal de Derechos Humanos las Naciones Unidas proclamaron que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales,

Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad,

Reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión,

Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad,

Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento",

Recordando lo dispuesto en la Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional; las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); y la Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado,

Reconociendo que en todos los países del mundo hay niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles y que esos niños necesitan especial consideración,

Teniendo debidamente en cuenta la importancia de las tradiciones y los valores culturales de cada pueblo para la protección y el desarrollo armonioso del niño,

Reconociendo la importancia de la cooperación internacional para el mejoramiento de las condiciones de vida de los niños en todos los países, en particular en los países en desarrollo,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I

➤ **Artículo 1**

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

➤ **Artículo 2**

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

➤ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

Artículo 5

Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 6

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.
2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.
2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.
2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.
3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.
4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán,

además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero.

2. Para este fin, los Estados Partes promoverán la concertación de acuerdos bilaterales o multilaterales o la adhesión a acuerdos existentes.

Artículo 12

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 13

1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o

b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 14

1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.

3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.
2. No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

➤ Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 17

Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:

- a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;
- b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
- c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
- d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
- e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 13 y 18.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.
2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 19

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

➤ Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Artículo 22

1. Los Estados Partes adoptarán medidas adecuadas para lograr que el niño que trate de obtener el estatuto de refugiado o que sea considerado refugiado de conformidad con el derecho y los procedimientos internacionales o internos aplicables reciba, tanto si está solo como si está

acompañado de sus padres o de cualquier otra persona, la protección y la asistencia humanitaria adecuadas para el disfrute de los derechos pertinentes enunciados en la presente Convención y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos o de carácter humanitario en que dichos Estados sean partes.

2. A tal efecto los Estados Partes cooperarán, en la forma que estimen apropiada, en todos los esfuerzos de las Naciones Unidas y demás organizaciones intergubernamentales competentes u organizaciones no gubernamentales que cooperen con las Naciones Unidas por proteger y ayudar a todo niño refugiado y localizar a sus padres o a otros miembros de su familia, a fin de obtener la información necesaria para que se reúna con su familia. En los casos en que no se pueda localizar a ninguno de los padres o miembros de la familia, se concederá al niño la misma protección que a cualquier otro niño privado permanente o temporalmente de su medio familiar, por cualquier motivo, como se dispone en la presente Convención.

➤ **Artículo 23**

1. Los Estados Partes reconocen que el niño mental o físicamente impedido deberá disfrutar de una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, le permitan llegar a bastarse a sí mismo y faciliten la participación activa del niño en la comunidad.

2. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño impedido a recibir cuidados especiales y alentarán y asegurarán, con sujeción a los recursos disponibles, la prestación al niño que reúna las condiciones requeridas y a los responsables de su cuidado de la asistencia que se solicite y que sea adecuada al estado del niño y a las circunstancias de sus padres o de otras personas que cuiden de él.

3. En atención a las necesidades especiales del niño impedido, la asistencia que se preste conforme al párrafo 2 del presente artículo será gratuita siempre que sea posible, habida cuenta de la situación económica de los padres o de las otras personas que cuiden del niño, y estará destinada a asegurar que el niño impedido tenga un acceso efectivo a la educación, la capacitación, los servicios sanitarios, los servicios de rehabilitación, la preparación para el empleo y las oportunidades de esparcimiento y reciba tales servicios con el objeto de que el niño logre la integración social y el desarrollo individual, incluido su desarrollo cultural y espiritual, en la máxima medida posible.

4. Los Estados Partes promoverán, con espíritu de cooperación internacional, el intercambio de información adecuada en la esfera de la atención sanitaria preventiva y del tratamiento médico, psicológico y funcional de los niños impedidos, incluida la difusión de información sobre los métodos de rehabilitación y los servicios de enseñanza y formación profesional, así como el acceso a esa información a fin de que los Estados Partes puedan mejorar su capacidad y conocimientos y ampliar su experiencia en estas esferas. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:

a) Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;

b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;

c) Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;

d) Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.

4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

➤ **Artículo 25**

Los Estados Partes reconocen el derecho del niño que ha sido internado en un establecimiento por las autoridades competentes para los fines de atención, protección o tratamiento de su salud física o mental a un examen periódico del tratamiento a que esté sometido y de todas las demás circunstancias propias de su internación.

➤ **Artículo 26**

1. Los Estados Partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

2. Las prestaciones deberían concederse, cuando corresponda, teniendo en cuenta los recursos y la situación del niño y de las personas que sean responsables del mantenimiento del niño, así como cualquier otra consideración pertinente a una solicitud de prestaciones hecha por el niño o en su nombre.

➤ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

➤ **Artículo 28**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:

- a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
- b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
- c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
- d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
- e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

➤ **Artículo 29**

1. Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo o en el artículo 28 se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y de las entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 del presente artículo y de que la educación impartida en tales instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

➤ **Artículo 30**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas o personas de origen indígena, no se negará a un niño que pertenezca a tales minorías o que sea indígena el derecho que le corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión, o a emplear su propio idioma.

➤ **Artículo 31**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al descanso y el esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas propias de su edad y a participar libremente en la vida cultural y en las artes.
2. Los Estados Partes respetarán y promoverán el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística y propiciarán oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento.

➤ **Artículo 32**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.
2. Los Estados Partes adoptarán medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. Con ese propósito y teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes de otros instrumentos internacionales, los Estados Partes, en particular:
 - a) Fijarán una edad o edades mínimas para trabajar;
 - b) Dispondrán la reglamentación apropiada de los horarios y condiciones de trabajo;
 - c) Estipularán las penalidades u otras sanciones apropiadas para asegurar la aplicación efectiva del presente artículo.

➤ **Artículo 33**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales, para proteger a los niños contra el uso ilícito de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas enumeradas en los tratados internacionales pertinentes, y para impedir que se utilice a niños en la producción y el tráfico ilícitos de esas sustancias.

➤ **Artículo 34**

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos.

➤ **Artículo 35**

Los Estados Partes tomarán todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

➤ **Artículo 36**

Los Estados Partes protegerán al niño contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar.

➤ **Artículo 37**

Los Estados Partes velarán por que:

- Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

➤ **Artículo 38**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar y velar por que se respeten las normas del derecho internacional humanitario que les sean aplicables en los conflictos armados y que sean pertinentes para el niño.

2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades.

3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.

4. De conformidad con las obligaciones dimanadas del derecho internacional humanitario de proteger a la población civil durante los conflictos armados, los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar la protección y el cuidado de los niños afectados por un conflicto armado.

➤ **Artículo 39**

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

➤ **Artículo 40**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.

2. Con este fin, y habida cuenta de las disposiciones pertinentes de los instrumentos internacionales, los Estados Partes garantizarán, en particular:

a) Que no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron;

b) Que a todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se le garantice, por lo menos, lo siguiente:

i) Que se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley;

ii) Que será informado sin demora y directamente o, cuando sea procedente, por intermedio de sus padres o sus representantes legales, de los cargos que pesan contra él y que dispondrá de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa;

iii) Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales;

iv) Que no será obligado a prestar testimonio o a declararse culpable, que podrá interrogar o hacer que se interrogue a testigos de cargo y obtener la participación y el interrogatorio de testigos de descargo en condiciones de igualdad;

v) Si se considerare que ha infringido, en efecto, las leyes penales, que esta decisión y toda medida impuesta a consecuencia de ella, serán sometidas a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, conforme a la ley;

vi) Que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado;

vii) Que se respetará plenamente su vida privada en todas las fases del procedimiento.

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales;

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

4. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción.

➤ **Artículo 41**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que sean más conducentes a la realización de los derechos del niño y que puedan estar recogidas en:

- a) El derecho de un Estado Parte; o
- b) El derecho internacional vigente con respecto a dicho Estado.

PARTE II

➤ **Artículo 42**

Los Estados Partes se comprometen a dar a conocer ampliamente los principios y disposiciones de la Convención por medios eficaces y apropiados, tanto a los adultos como a los niños.

➤ **Artículo 43**

1. Con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en la presente Convención, se establecerá un Comité de los Derechos del Niño que desempeñará las funciones que a continuación se estipulan.

2. El Comité estará integrado por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en las esferas reguladas por la presente Convención. Los miembros del Comité serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales y ejercerán sus funciones a título personal, teniéndose debidamente en cuenta la distribución geográfica, así como los principales sistemas jurídicos. [\(enmienda\)](#)

3. Los miembros del Comité serán elegidos, en votación secreta, de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada Estado Parte podrá designar a una persona escogida entre sus propios nacionales.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención y ulteriormente cada dos años. Con cuatro meses, como mínimo, de antelación respecto de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará después una lista en la que figurarán por orden alfabético todos los candidatos propuestos, con indicación de los Estados Partes que los hayan designado, y la comunicará a los Estados Partes en la presente Convención.

5. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, en la que la presencia de dos tercios de los Estados Partes constituirá quórum, las personas seleccionadas para formar parte del Comité serán aquellos candidatos que obtengan el mayor número de votos y una mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

6. Los miembros del Comité serán elegidos por un período de cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de efectuada la primera elección, el presidente de la reunión en que ésta se celebre elegirá por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

7. Si un miembro del Comité fallece o dimite o declara que por cualquier otra causa no puede seguir desempeñando sus funciones en el Comité, el Estado Parte que propuso a ese miembro designará entre sus propios nacionales a otro experto para ejercer el mandato hasta su término, a reserva de la aprobación del Comité.

8. El Comité adoptará su propio reglamento.

9. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

10. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro lugar conveniente que determine el Comité. El Comité se reunirá normalmente todos los años. La duración de las reuniones del Comité será determinada y revisada, si procediera, por una reunión de los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de la aprobación de la Asamblea General.

11. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité establecido en virtud de la presente Convención.

12. Previa aprobación de la Asamblea General, los miembros del Comité establecido en virtud de la presente Convención recibirán emolumentos con cargo a los fondos de las Naciones Unidas, según las condiciones que la Asamblea pueda establecer.

➤ **Artículo 44**

1. Los Estados Partes se comprometen a presentar al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos reconocidos en la Convención y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de dos años a partir de la fecha en la que para cada Estado Parte haya entrado en vigor la presente Convención;

b) En lo sucesivo, cada cinco años.

2. Los informes preparados en virtud del presente artículo deberán indicar las circunstancias y dificultades, si las hubiere, que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Convención. Deberán asimismo, contener información suficiente para que el Comité tenga cabal comprensión de la aplicación de la Convención en el país de que se trate.

3. Los Estados Partes que hayan presentado un informe inicial completo al Comité no necesitan repetir, en sucesivos informes presentados de conformidad con lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, la información básica presentada anteriormente.

4. El Comité podrá pedir a los Estados Partes más información relativa a la aplicación de la Convención.

5. El Comité presentará cada dos años a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, informes sobre sus actividades.

6. Los Estados Partes darán a sus informes una amplia difusión entre el público de sus países respectivos.

➤ **Artículo 45**

Con objeto de fomentar la aplicación efectiva de la Convención y de estimular la cooperación internacional en la esfera regulada por la Convención:

a) Los organismos especializados, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de su mandato. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes que considere apropiados a que proporcionen asesoramiento especializado sobre la aplicación de la Convención en los sectores que son de incumbencia de sus respectivos mandatos. El Comité podrá invitar a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y demás órganos de las Naciones Unidas a que presenten informes sobre la aplicación de aquellas disposiciones de la presente Convención comprendidas en el ámbito de sus actividades;

b) El Comité transmitirá, según estime conveniente, a los organismos especializados, al Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia y a otros órganos competentes, los informes de los

Estados Partes que contengan una solicitud de asesoramiento o de asistencia técnica, o en los que se indique esa necesidad, junto con las observaciones y sugerencias del Comité, si las hubiere, acerca de esas solicitudes o indicaciones;

c) El Comité podrá recomendar a la Asamblea General que pida al Secretario General que efectúe, en su nombre, estudios sobre cuestiones concretas relativas a los derechos del niño;

d) El Comité podrá formular sugerencias y recomendaciones generales basadas en la información recibida en virtud de los artículos 44 y 45 de la presente Convención. Dichas sugerencias y recomendaciones generales deberán transmitirse a los Estados Partes interesados y notificarse a la Asamblea General, junto con los comentarios, si los hubiere, de los Estados Partes.

PARTE III

➤ **Artículo 46**

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.

➤ **Artículo 47**

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

➤ **Artículo 48**

La presente Convención permanecerá abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

➤ **Artículo 49**

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día después del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o adhesión.

➤ **Artículo 50**

1. Todo Estado Parte podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que les notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio, al menos, de los Estados Partes se declara en favor de tal conferencia, el Secretario General convocará una conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes, presentes y votantes en la conferencia, será sometida por el Secretario General a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su aprobación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

➤ **Artículo 51**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación hecha a ese efecto y dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará a todos los Estados. Esa notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción por el Secretario General.

➤ **Artículo 52**

Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

➤ **Artículo 53**

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

➤ **Artículo 54**

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los infrascritos plenipotenciarios, debidamente autorizados para ello por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

PREÁMBULO

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición,

Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento,

Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle,

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

➤ **Principio 1**

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

➤ **Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

➤ **Principio 3**

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad.

➤ **Principio 4**

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

➤ **Principio 5**

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

➤ **Principio 6**

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

➤ **Principio 7**

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

➤ **Principio 8**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

➤ **Principio 9**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata.

No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

➤ **Principio 10**

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Declaración Universal de los Derechos humanos

El 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo texto completo figura en las páginas siguientes. Tras este acto histórico, la Asamblea pidió a todos los Países Miembros que publicaran el texto de la Declaración y dispusieran que fuera "distribuido, expuesto, leído y comentado en las escuelas y otros establecimientos de enseñanza, sin distinción fundada en la condición política de los países o de los territorios".

Preámbulo

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

La Asamblea General

Proclama la presente

Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

➤ **Artículo 3**

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

➤ **Artículo 4**

Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

➤ **Artículo 5**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

➤ **Artículo 6**

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

➤ **Artículo 7**

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

➤ **Artículo 8**

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

➤ **Artículo 9**

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

➤ **Artículo 10**

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

➤ **Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

➤ **Artículo 12**

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

➤ **Artículo 13**

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

➤ **Artículo 14**

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

➤ **Artículo 15**

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

➤ **Artículo 16**

1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

➤ **Artículo 17**

1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

➤ **Artículo 18**

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

➤ **Artículo 19**

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

➤ **Artículo 20**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

➤ **Artículo 21**

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

➤ **Artículo 22**

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

➤ **Artículo 23**

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.
4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

➤ **Artículo 24**

Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

➤ **Artículo 25**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios

sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

➤ **Artículo 26**

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

➤ **Artículo 27**

1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

➤ **Artículo 28**

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

➤ **Artículo 29**

1. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

2. En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

3. Estos derechos y libertades no podrán, en ningún caso, ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

➤ **Artículo 30**

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49

Preámbulo

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I

Artículo 1 Observación general sobre su aplicación

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2 Observación general sobre su aplicación

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3  **Observación general sobre su aplicación**

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente

Pacto.  **Observación general sobre su aplicación**

Artículo 4  **Observación general sobre su aplicación**

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal

suspensión.  **Observación general sobre su aplicación**

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6  **Observación general sobre su aplicación**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países en que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena de muerte. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7  **Observación general sobre su aplicación**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10  Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12  Observación general sobre su aplicación

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14  Observación general sobre su aplicación

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será

pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

➤ **Artículo 17**  [Observación general sobre su aplicación](#)

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18  **Observación general sobre su aplicación**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19  **Observación general sobre su aplicación**

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
 - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
 - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20  **Observación general sobre su aplicación**

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.
2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23  **Observación general sobre su aplicación**

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.
3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

➤ **Artículo 24**  **Observación general sobre su aplicación**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.
2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.
3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25  **Observación general sobre su aplicación**

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27  **Observación general sobre su aplicación**

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

Parte IV

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán el quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.
4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.
5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41  **Observación general sobre su aplicación**

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

- a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.
- b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.
- c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.
- d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.
- e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.
- f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.
- g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibido de la notificación mencionada en el inciso b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

Parte V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966

Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27

[Lista de los Estados que han ratificado el pacto](#)
[Declaraciones y reservas \(en inglés\)](#)

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

Parte I


Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.
2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.
3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Parte II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de

medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.  **Observación general sobre su aplicación**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Parte III

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación tecnicoprofesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las variaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de éstas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo 11 Observación general sobre su aplicación

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la

importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

▶▶ **Observación general sobre su aplicación**

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán, individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos los programas concretos, que se necesitan para:

- a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización más eficaces de las riquezas naturales;
- b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12 ▶▶▶ **Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

- a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños;
- b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;
- c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;
- d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13 ▶▶▶ **Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14  Observación general sobre su aplicación

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

Parte IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que hayan adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto;

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de éstos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de estos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17  **Observación general sobre su aplicación**

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.
2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.
3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento hayan aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presenten a los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar al Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 o toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El Consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22  **Observación general sobre su aplicación**

El Consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncien, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

Parte V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.
2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.
4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.
2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.
3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26.

PROCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROCOLO DE SAN SALVADOR"

Preámbulo

Los Estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica",

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros;

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos;

Teniendo presente que si bien los derechos económicos, sociales y culturales fundamentales han sido reconocidos en anteriores instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional, resulta de gran importancia que éstos sean reafirmados, desarrollados, perfeccionados y protegidos en función de consolidar en América, sobre la base del respeto integral a los derechos de la persona, el régimen democrático representativo de gobierno, así como el derecho de sus pueblos al desarrollo, a la libre determinación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, y considerando que la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que pueden someterse a la consideración de los Estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos proyectos de protocolos adicionales a esa

Convención con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades,

Han convenido en el siguiente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador":

Artículo 1

Obligación de Adoptar Medidas

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta

su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

Artículo 2

Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

Artículo 6

Derecho al Trabajo

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.
2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo

Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y

satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

- a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción;
- b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la reglamentación nacional respectiva;
- c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio;
- d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;
- e. la seguridad e higiene en el trabajo;
- f. la prohibición de trabajo nocturno o en labores insalubres o peligrosas a los menores de 18 años y, en general, de todo trabajo que pueda poner en peligro su salud, seguridad o moral. Cuando se trate de menores de 16 años, la jornada de trabajo deberá subordinarse a las disposiciones sobre educación obligatoria y en ningún caso podrá constituir un impedimento para la asistencia escolar o ser una limitación para beneficiarse de la instrucción recibida;
- g. la limitación razonable de las horas de trabajo, tanto diarias como semanales. Las jornadas serán de menor duración cuando se trate de trabajos peligrosos, insalubres o nocturnos;
- h. el descanso, el disfrute del tiempo libre, las vacaciones pagadas, así como la remuneración de los días feriados nacionales.

Artículo 8

Derechos Sindicales

1. Los Estados partes garantizarán:
 - a. el derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección y promoción de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a la de su elección. Los Estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente;
 - b. el derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente sólo puede estar sujeto a las limitaciones y restricciones previstas por la ley, siempre que éstos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral

públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios públicos esenciales, estarán sujetos a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.

3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Artículo 9

Derecho a la Seguridad Social

1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes.

2. Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto.

Artículo 10

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:

- a. la atención primaria de la salud, entendiéndose como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
- b. la extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
- c. la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
- d. la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
- e. la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
- f. la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Artículo 11

Derecho a un Medio Ambiente Sano

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos.

2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 12

Derecho a la Alimentación

1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.
2. Con el objeto de hacer efectivo este derecho y a erradicar la desnutrición, los Estados partes se comprometen a perfeccionar los métodos de producción, aprovisionamiento y distribución de alimentos, para lo cual se comprometen a promover una mayor cooperación internacional en apoyo de las políticas nacionales sobre la materia.

Artículo 13

Derecho a la Educación

1. Toda persona tiene derecho a la educación.
2. Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.
3. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación:
 - a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;
 - b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
 - d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;
 - e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.
4. Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.
5. Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes.

Artículo 14

Derecho a los Beneficios de la Cultura

1. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen el derecho de toda persona a:

- a. participar en la vida cultural y artística de la comunidad;
 - b. gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico;
 - c. beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.
2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente Protocolo deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia, la cultura y el arte.
 3. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.
 4. Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen los beneficios que se derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas, artísticas y culturales, y en este sentido se comprometen a propiciar una mayor cooperación internacional sobre la materia.

Artículo 15

Derecho a la Constitución y Protección de la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.
2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.
3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
 - a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
 - b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
 - c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
 - d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16

Derecho de la Niñez

Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17

Protección de los Ancianos

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

Artículo 18

Protección de los Minusválidos

Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. Con tal fin, los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para ese propósito y en especial a:

- a. ejecutar programas específicos destinados a proporcionar a los minusválidos los recursos y el ambiente necesario para alcanzar ese objetivo, incluidos programas laborales adecuados a sus posibilidades y que deberán ser libremente aceptados por ellos o por sus representantes legales, en su caso;
- b. proporcionar formación especial a los familiares de los minusválidos a fin de ayudarlos a resolver los problemas de convivencia y convertirlos en agentes activos del desarrollo físico, mental y emocional de éstos;
- c. incluir de manera prioritaria en sus planes de desarrollo urbano la consideración de soluciones a los requerimientos específicos generados por las necesidades de este grupo;
- d. estimular la formación de organizaciones sociales en las que los minusválidos puedan desarrollar una vida plena.

Artículo 19

Medios de Protección

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a presentar, de conformidad con lo dispuesto por este artículo y por las correspondientes normas que al efecto deberá elaborar la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, informes periódicos respecto de las medidas progresivas que hayan adoptado para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo Protocolo.
2. Todos los informes serán presentados al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos quien los transmitirá al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que los examinen conforme a lo dispuesto en el presente artículo. El Secretario General enviará copia de tales informes a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
3. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos transmitirá también a los organismos especializados del sistema interamericano, de los cuales sean miembros los Estados partes en el presente Protocolo, copias de los informes enviados o de las partes pertinentes de éstos, en la medida en que tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos, conforme a sus instrumentos constitutivos.

4. Los organismos especializados del sistema interamericano podrán presentar al Consejo Interamericano Económico y Social y al Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura informes relativos al cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo, en el campo de sus actividades.
5. Los informes anuales que presenten a la Asamblea General el Consejo Interamericano Económico y Social y el Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura contendrán un resumen de la información recibida de los Estados partes en el presente Protocolo y de los organismos especializados acerca de las medidas progresivas adoptadas a fin de asegurar el respeto de los derechos reconocidos en el propio Protocolo y las recomendaciones de carácter general que al respecto se estimen pertinentes.
6. En el caso de que los derechos establecidos en el párrafo a) del artículo 8 y en el artículo 13 fuesen violados por una acción imputable directamente a un Estado parte del presente Protocolo, tal situación podría dar lugar, mediante la participación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y cuando proceda de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la aplicación del sistema de peticiones individuales regulado por los artículos 44 a 51 y 61 a 69 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
7. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrá formular las observaciones y recomendaciones que considere pertinentes sobre la situación de los derechos económicos, sociales y culturales establecidos en el presente Protocolo en todos o en algunos de los Estados partes, las que podrá incluir en el Informe Anual a la Asamblea General o en un Informe Especial, según lo considere más apropiado.
8. Los Consejos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en ejercicio de las funciones que se les confieren en el presente artículo tendrán en cuenta la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo.

Artículo 20

Reservas

Los Estados partes podrán formular reservas sobre una o más disposiciones específicas del presente Protocolo al momento de aprobarlo, firmarlo, ratificarlo o adherir a él, siempre que no sean incompatibles con el objeto y el fin del Protocolo.

Artículo 21

Firma, Ratificación o Adhesión.

Entrada en Vigor

1. El presente Protocolo queda abierto a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
2. La ratificación de este Protocolo o la adhesión al mismo se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
3. El Protocolo entrará en vigor tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión.
4. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor del Protocolo.

Artículo 22

Incorporación de otros Derechos y Ampliación de los Reconocidos

1. Cualquier Estado parte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podrán someter a la consideración de los Estados partes, reunidos con ocasión de la Asamblea General, propuestas de enmienda con el fin de incluir el reconocimiento de otros derechos y libertades, o bien otras destinadas a extender o ampliar los derechos y libertades reconocidos en este Protocolo.
2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados partes en este Protocolo. En cuanto al resto de los Estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACIÓN DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II - DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b. el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c. el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la existencia o el bienestar de la comunidad, y

d. el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a Indemnización

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tienen derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de Reunión

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al Nombre

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19. Derechos del Niño

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.
2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.
3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.
4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.
5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.
6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.
7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.
8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.
9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

CAPITULO IV
SUSPENSIÓN DE GARANTÍAS, INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal

1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado Federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.

3. Cuando dos o más Estados Partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

PARTE II - MEDIOS DE LA PROTECCIÓN

CAPITULO VI DE LOS ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
- b) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante a Corte.

CAPITULO VII LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La Comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los Miembros de la Comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los proponga o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la Comisión serán elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la Comisión más de un nacional de un mismo Estado.

Artículo 38

Las vacantes que ocurrieren en la Comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el Estatuto de la Comisión.

Artículo 39

La Comisión preparará su Estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio Reglamento.

Artículo 40

Los servicios de Secretaría de la Comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la Comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
- b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
- c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los Estados Partes deben remitir a la Comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los Estados Partes se obligan a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte.

Artículo 45

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta Convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un Estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la Comisión. La Comisión no admitirá ninguna comunicación contra un Estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los Estados miembros de dicha Organización.

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;
- b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención;
- c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y
- d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La Comisión, al recibir una petición o comunicación en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta Convención, procederá en los siguientes términos:

- a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al Gobierno del Estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación. Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso;

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente;

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes;

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) podrá pedir a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados;

f) se pondrá a disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f. del artículo 48 la Comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los Estados Partes en esta Convención y comunicado después, para su publicación, al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitan, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competen para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII - LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La Corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la Corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados.

2. Cada uno de los Estados Partes puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del Estado que los propone o de cualquier otro Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un Estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la Corte serán elegidos para un período de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de éste.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que ya se hubieran abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán sustituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los Estados Partes en el caso sometido a la Corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los Estados Partes, otro Estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la Corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los Estados Partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios Estados Partes en la Convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la Corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte.

Artículo 58

1. La Corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la Organización, los Estados Partes en la Convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos en que lo considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del Estado respectivo. Los Estados Partes en la Convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la Corte.

2. La Corte designará a su Secretario.

3. El Secretario residirá en la sede de la Corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La Secretaría de la Corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del Secretario de la Corte, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la Organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte. Sus funcionarios serán nombrados por el Secretario General de la Organización, en consulta con el Secretario de la Corte.

Artículo 60

La Corte preparará su Estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su Reglamento.

Sección 2. Competencia y Funciones

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.

2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.

Artículo 62

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización en cada período ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un Estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimiento

Artículo 66

1. El fallo de la Corte será motivado.

2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.

Artículo 69

El fallo de la Corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los Estados partes en la Convención.

CAPITULO IX - DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pudieren afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje será fijados en el programa-presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la Corte y de su Secretaría. A estos efectos, la Corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la Secretaría General. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la Comisión o de la Corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la Organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión o jueces de la Corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos Estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los Estados miembros de la Organización en el caso de los miembros de la Comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los Estados Partes en la Convención, si se tratare de jueces de la Corte.

PARTE III - DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO X - FIRMA, RATIFICACIÓN, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA

Artículo 74

1. Esta Convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta Convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento de ratificación o de adhesión en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Tan pronto como once Estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor. Respecto a todo otro Estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la Convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 75

Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los Estados Partes podrán denunciar esta Convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al Secretario General de la Organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al Estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta Convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por él anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado Miembro de la Organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados miembros de la Organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la Comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados miembros. Si para elegir a todos los miembros de la Comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determine la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta Convención, el Secretario General pedirá por escrito a cada Estado parte que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los Estados Partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la Corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los Estados Partes en la Asamblea General y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes. Si para elegir a todos los jueces de la Corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los Estados Partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, cuyos plenos poderes fueron hallados de buena y debida forma, firman esta Convención, que se llamará "PACTO DE SAN JOSE DE COSTA RICA", en la ciudad de San José, Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 1386 (XIV), de 20 de noviembre de 1959

La Asamblea General,

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios:

Principio 1

El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta Declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna ni distinción o discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia.

Principio 2

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

Principio 3

El niño tiene derecho desde su nacimiento a un nombre y a una nacionalidad

Principio 4

El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Principio 5

El niño física o mentalmente impedido o que sufra algún impedimento social debe recibir el tratamiento, la educación y el cuidado especiales que requiere su caso particular.

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

El niño debe disfrutar plenamente de juegos y recreaciones, los cuales deben estar orientados hacia los fines perseguidos por la educación; la sociedad y las autoridades públicas se esforzarán por promover el goce de este derecho.

Principio 8

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

Principio 9

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. .